JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-008/2007.

ACTOR: COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-008/2007, promovido por la coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de su representante, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los

miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el consejo electoral del referido municipio, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	475
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,913
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2,515
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	725
	CANDIDATO COMÚN (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)	145
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
	VOTOS NULOS	205
	VOTACIÓN TOTAL	6,031
	RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURAS COMUNES	2,533

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente, comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, a formular los alegatos que consideraron pertinentes.

CUARTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veintitrés de noviembre del año en curso, entre otras cosas, se radicó el expediente y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información, lo cual fue cumplido a través del oficio SG-3148/2007. Asimismo, mediante proveído de cuatro de diciembre de la presente anualidad, se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Jurisdicción y Competencia**. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre de dos mil siete, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho siguiente, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del partido actor y el carácter del representante que lo promueve; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó a satisfacción la personería del promovente; e) Se identificó el acto impugnado, pues se señaló como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento,

la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora en los comicios; f) Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, h) Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

Además, el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas específicas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugna un Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento; acto contra el que procede el juicio de inconformidad; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

Al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, se entra al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. La coalición "Por un Michoacán Mejor" expresó los siguientes agravios:

> "**PRIMER AGRAVIO**
>
> **HECHOS I.-** El día domingo 11 once de Noviembre del 2007, dos mil siete, se celebraron comicios en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, integrantes del Poder Legislativo del Estado y la totalidad de los Ayuntamientos en la entidad.
>
> **II.-** En el Municipio de Tingambato, Michoacán, para el desarrollo de la jornada electoral se instalaron 16 casillas de los siguientes tipos: Básicas, Contiguas y Extraordinarias, respectivamente, para recibir la votación de la elección a que nos referimos.

III.- Así las cosas, durante los días previos a la elección y durante el desarrollo de la jornada electoral, ocurrieron irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en el Municipio de Tingambato, Michoacán, que violentan los principios rectores del proceso electoral y atentan de manera directa en contra de la libertad y el secreto del voto.

Ejemplo de ello es la compra generalizada del voto en todo el municipio, las amenazas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sobre la población en caso de que no votaran por ellos, tomarían represalias y en general un ambiente de corrupción, amenazas y hostigamientos que se refleja con el hecho de que durante la jornada electoral se detuvieron a varias personas que realizaron compra de voto, suplantación de funcionarios, llenado de actas electorales, incluso se puso a disposición el Síndico Municipal al C. LUIS MARTÍNEZ CRISTÓBAL que fue remitido a la Fiscalía Especial de Delitos Electorales.

Y se le sigue en su contra la averiguación previa penal número 53/2007 por delitos Electorales cometidos durante la jornada electoral en el Municipio de Tingambato, Michoacán, y en forma especial por que antes de que concluyera el cómputo en la casilla 1995 básica y contigua dicha persona tenía en su poder las originales de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas con resultados diferentes, es decir en lugar de 156 votos para el PRI tenía solo 56 y en el recuadro de candidato común en ambas actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se tenía cero y los votos nulos en la 1995 Básica y Contigua eran la cantidad de 14 votos nulos en cada una de ellas, por tales motivos la votación recibida en cada una de estas casillas carece de certeza, legalidad y transparencia, toda vez que, existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas se pone en duda la certeza de la votación por que son determinantes para el resultado final de la misma.

IV.- El día miércoles catorce de noviembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, no realizó el cómputo y escrutinio a que se refieren los artículos 192, 193, 196 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán, conforme a derecho en virtud de que dicho Consejo Municipal Electoral no se limitó a realizar la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, es decir mediante la suma de las cifras finales que se encuentren plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo, pues de haber sido así al sumar los resultados totales de la candidatura común PAN y PRI en base a los datos asentados en las 16 actas de escrutinio y cómputo del Municipio de Tingambato, Michoacán, obtendrían 2491 votos

y la coalición “Por un Michoacán Mejor” integrada por el PRD, PT y CONVERGENCIA obtendrían 2515 votos, lo anterior es así, por que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2000 contigua 2, se desprende que en el recuadro de candidato común PRI-PAN no tiene anotado ningún número es decir lo anterior equivale a cero; de igual forma dicho Consejo Municipal jamás cumplió con examinar los paquetes electorales, ni mucho menos con separar los que tenían signo de alteración, no obstante que todos los Partidos Políticos y el Consejo Electoral Municipal en pleno de Tingambato, Michoacán, acordamos dadas las irregularidades anteriores, de realizar el conteo de voto por voto y casilla por casilla, esto jamás se hizo, no obstante que al sumar la totalidad de votos que fueron extraídos de las 16 urnas nos dan la cantidad de 6158 votos que fueron los que aparecieron en el interior de las urnas y sumada la votación total de las 16 urnas nos da un total de 6081 votos, lo anterior en base a todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo instaladas en el municipio; en base a lo anterior faltan 77 votos lo que representa un error aritmético determinante para el resultado de la votación final ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de tan solo 18 votos, por lo tanto para dar certeza, legalidad y transparencia a la elección en base a las irregularidades anteriores que existen en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ese H. Tribunal debe abrir todos y cada uno de los paquetes electorales y contar voto por voto, casilla por casilla y así lo solicito.

V.- El referido cómputo concluyó a las 0:15 cero horas quince minutos del día 15 de noviembre del presente año, fecha y hora en que tuve conocimiento del acto que por esta vía se impugna; cabe señalar que en la fecha y hora de conclusión del cómputo municipal no quedaron debidamente asentados en el acta de cómputo municipal y en el acta circunstanciada de la sesión respectiva todas y cada una de las irregularidades que se suscitaron, pues el Secretario como podrá verlo ese H. Tribunal no levantó en forma adecuada ni conforme a derecho el acta respectiva.

VI.- Los resultados arrojados por el referido cómputo derivaron de una jornada y un irregular proceso electoral en el Municipio de Tingambato, Michoacán, y consta que durante la jornada electoral ocurrieron diferentes actos de irregularidades propiciando que el Consejo Municipal Electoral el mismo que se señala como responsable, de manera indebida ha otorgado constancia de mayoría y validez de la Elección, a un candidato que no cuenta con legalidad y legítima validez de cien votos emitidos el día de la jornada electoral, ni mucho menos con la certeza de que ganó los comicios Municipales.

Las referidas irregularidades constituyen causas de nulidad previstas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic), mismas que se resumen a continuación:

CASILLA BÁSICA 1995

La casilla 1995, Básica, en base al encarte publicado en la Voz de Michoacán el día Domingo 11 de Noviembre del año 2007, debió ubicarse en el Jardín de Niños, Niño Artillero en el Municipio de Tingambato, Michoacán y como se desprende del acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en forma ilegal y sin justificación alguna fue instalada en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; es decir se instaló en la calle Arteaga Esquina con Progreso en el Barrio Segundo, del Municipio de Tingambato, Michoacán, y desde luego el escrutinio y cómputo también se realizó sin causa justificada en local diferente al determinado en el consejo electoral respectivo; actualizándose las causales de nulidad I y III del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula. En la citada casilla se realizaron diversas irregularidades tal y como se refleja en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada, entre las que se encuentran las siguientes:

A).- Cambio de ubicación de la casilla, toda vez que los integrantes de la casilla, sin justificación alguna la cambiaron al domicilio Arteaga Esquina con Progreso Barrio Segundo de Tingambato, Michoacán, cuando el domicilio correcto de la ubicación de la casilla 1995 Básica, lo era en el domicilio Jardín de Niños, Niño Artillero, tal y como se comprueba con el acta de la jornada electoral, así como con el encarte respectivo publicado en la Voz de Michoacán el día de la jornada electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

B).- Como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1995 básica, esta tiene errores aritméticos en el cómputo de los votos que es determinante para el resultado de la elección, toda vez que de la propia acta se desprende que el total de votos extraídos de la urna fueron 362 trescientos sesenta y dos y que la votación total, fue de 378 trescientos setenta y ocho votos, es decir que aparecieron en forma ilegal 16 votos a favor del candidato común del PRI y del PAN y que seguramente corresponden a la sustracción de 20 boletas electorales que hizo de los paquetes electorales la Presidenta de la mesa directiva de esta casilla LAURA VILLANUEVA PONCE y entregó al C. LUIS MARTÍNEZ CRISTÓBAL, para que las cruzara por el PRI o por el PAN y se las diera a los representantes del PRI y del PAN ante dicha casilla para computarlos durante el escrutinio y cómputo, toda vez que lo anterior constituye irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral y que ponen en duda la certeza de la votación y que ello es determinante para el resultado de la misma es que solicito que se declare nula la votación recibida en esta casilla.

Se comprueba lo anterior por que fue puesto a disposición de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales una persona que respondió al nombre de LUIS MARTÍNEZ CRISTÓBAL a quien se le sigue la averiguación previa penal número 53/2007 por delitos electorales.

Los anteriores actos irregulares ocasionan al Partido de la Revolución Democrática que integra la "Coalición Por un Michoacán Mejor" los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituyen las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tingambato Michoacán, concretamente las de la sección 1995 Básica del municipio citado; así como el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita, en donde fue aprobada la ubicación definitiva de las casillas, y el hecho de instalar en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva la casilla ahora impugnada, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente Recurso de Inconformidad, consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, de las que se desprende que el domicilio asentado en las mismas y en el que fue instalada dicha casilla, es distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán lo cual fue difundido mediante publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen lo siguiente:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1995	BÁSICA	ARTEAGA ESQUINA CON PROGRESO BARRIO SEGUNDO TINGAMBATO	JARDÍN DE NIÑOS, NIÑO ARTILLERO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

En la casilla 1995 Básica, el hecho de que la misma haya sido instalada en el domicilio ubicado en Arteaga Esquina

con Progreso en el Barrio Segundo de Tingambato, Michoacán según se desprende de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, el cual es distinto al autorizado por el consejo electoral respectivo que es el ubicado en Jardín de Niños, Niño Artillero y el cual fue debidamente asentado en la Publicación Definitiva de Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla. Documentales públicas que ofrezco en los términos de lo establecido por el artículo 16 de la ya citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación (sic), y las cuales se acompañan a la presente demanda de Juicio de Inconformidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164 y 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, la casilla impugnada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en base a la publicación oficial definitiva de integración de las Mesas Directivas de Funcionarios de Casillas así como ubicación de las mismas.

Los anteriores hechos causan agravio a la coalición electoral que represento ya que la casilla impugnada se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de los funcionarios de casilla publicado en la Voz de Michoacán en los términos de los artículos 145 y 148 del Código Electoral citado; y ello ocasionó que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a 50 ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron su preferencia a favor del candidato de la coalición que represento, y al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral ahora impugnada se violentaron en perjuicio de la parte que represento la certeza, transparencia y legalidad, que resultó de particular relevancia en la elección de Ayuntamiento y cuyos resultados ahora se impugnan, pues ante los márgenes tan cerrados de votación de tan solo 18 votos, los 50 sufragios que se dejaron de emitir por los ciudadanos son determinantes para dar la mayoría de votos a la coalición que represento.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de la casilla impugnada, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en los términos de ley, sino

que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 144 del Código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar la misma de manera ilegal, reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 144 Código Electoral de Michoacán, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas. Así las casillas deben encontrarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas o viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de la elección de que se trate; no ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza, pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 143 primer párrafo, 138 fracciones I y VII y 142 del código en la materia en el Estado.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permiten constatar que efectivamente la casilla impugnada fue instalada en lugar distinto al autorizado y por tal razón la votación recibida en ella debe declararse nula.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el Código Electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma y que, a saber, son las siguientes:

I.- Ya no exista el local indicado en la publicación;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)

- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerará en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 146 del Código Electoral establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de diez días observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a la coalición que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean

instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 146 del Código Electoral del Estado.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143 y 144 del Código de la materia, al instalándose (sic) la casilla impugnada arbitrariamente en un lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el acta de cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los numerales 101 y 102 del Código en la Materia en el Estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Con todo lo anterior se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla ahora impugnada, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por haberse instalado la misma sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral de Michoacán y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla que por esta vía se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del código electoral del estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen las siguientes:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR LA CASILLA Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1995	BÁSICA	ARTEAGA ESQUINA CON PROGRESO BARRIO SEGUNDO TN (SIC) TINGAMBATO MICHOACÁN	JARDÍN DE NIÑOS, NIÑO ARTILLERO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164, 165 y 188 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectiva, de la casilla impugnada se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a la coalición electoral que represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 138 fracción VII del Código en la materia en el Estado, establece con claridad meridiana como una obligación para las mesas directivas de casilla: asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto y evitar que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se viola además lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas

casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita.

Así resulta posible acreditar que los lugares en que se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla no garantizan la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por ejemplo de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el código electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma desde el momento mismo de su instalación y que, a saber, son las siguientes:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;
II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,
IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

- Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio de ubicación de la casilla en mérito.

Lo anterior tiene particular relevancia, pues el artículo 188 fracción IV del Código Electoral del Estado, establece la obligación para los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla de señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

Por otra parte, se priva a la coalición electoral que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el artículo 146 del Código en la materia.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Electoral del Estado de Michoacán (sic), instalándose las casillas y realizándose el escrutinio y cómputo arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad responsable normas de orden público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del Código Electoral citado; como son los artículos que han sido citados, y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Como se desprende de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, en la misma existen errores aritméticos que ponen en duda la certeza de la votación; es decir se cometió por los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla impugnada dolo o error al momento de computar los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior es así porque el total de votos extraídos de la urna fueron 362 trescientos sesenta y dos que la votación total, fue de 378 trescientos setenta y ocho votos es decir que aparecieron en forma ilegal 16 votos a favor del candidato común del PRI y del PAN y que seguramente corresponden a la sustracción de 20 boletas electorales que hizo de los paquetes electorales la Presidenta de la mesa directiva de esta casilla LAURA VILLANUEVA PONCE y que entregó al C. LUIS MARTÍNEZ CRISTÓBAL, para que las cruzara por el PRI o por el PAN y se las diera a los representantes del PRI y del PAN ante dicha casilla para computarlos durante el escrutinio y cómputo, toda vez que lo anterior constituye irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que ponen en duda la certeza de la votación y que ello es determinante para el resultado de la misma, es que solicito que se declare nula la votación recibida en esta casilla.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de la casilla 1995 Básica, medió error aritmético en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por la Candidatura común PRI-PAN siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla impugnada puede acreditarse que el cómputo de votos fue realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34

fracciones I y II, 101, 102, 135, 138 fracciones I y VII, 142, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO.- De los datos finales asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada existen las siguientes irregularidades:

CASILLA NÚMERO	TIPO	ERROR EN EL CÓMPUTO
1995	BÁSICA	18 VOTOS ENTRE LOS VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA Y LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en esta casilla y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El error aritmético en el cómputo de votos de esta casilla es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es la candidatura común PRI-PAN, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada, la coalición ”Por un Michoacán Mejor; es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos a la coalición electoral que en este acto represento. Beneficiar por tanto a los candidatos del partido PRI-PAN, al haberles otorgado el Consejo la constancia de mayoría respectiva sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a la parte que represento.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las misma, prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación pues solamente como ilustración señalo que en la casilla 1995 Contigua 1 el folio mayor de las

boletas recibidas no es igual al folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas existiendo un faltante de 67 boletas que ponen en duda la certeza y legalidad de la votación.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debió seguirse durante el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de los dispuesto por el artículo 1 del mismo Código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también el artículo 138 fracción VII del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y el cómputo.

Es claro que los referidos actos causan agravio a la coalición electoral que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 134 fracción I del Código Electoral del Estado y, además, por que todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código Electoral, al otorgársele el triunfo en Municipio de Tingambato, Michoacán, a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios….

CASILLA 1995 CONTIGUA 01

La casilla 1995 Contigua 01, ilegalmente y sin causa justificada fue instalada por la mesa directiva de la casilla 1995 Contigua, en Arteaga Esquina con Progreso Barrio Segundo, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, y ocurrieron diversas irregularidades tal y como se desprende del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla citada, entre las que se encuentran las siguientes:

A).- Cambio de ubicación de la casilla, toda vez que los integrantes de la mesa directiva de la casilla sin justificación alguna la cambiaron al domicilio Progreso Barrio Segundo de Tingambato, Michoacán, cuando el domicilio correcto de la

ubicación de la casilla 1995 contigua 01, en base al encarte publicado en la Voz de Michoacán el día 11 de Noviembre del año 2007 debió ubicarse en el Jardín de Niños, Niño Artillero, en el Municipio de Tingambato, Michoacán y como se desprende del acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en forma ilegal y desde luego el escrutinio y cómputo también se realizó sin causa justificada en local diferente al determinado en el consejo electoral respectivo; actualizándose las causales de nulidad I y III del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula. En la citada casilla se realizaron diversas irregularidades tal y como se refleja en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada.

B).- Tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1995 contigua 01, la mesa directiva de la misma cometió errores en el cómputo de los votos mismos que son determinantes para el resultado de la elección tanto en la casilla impugnada como respecto al cómputo Municipal General, lo anterior es así por que de los datos asentados en dicha acta se desprende lo siguiente: total de boletas recibidas 531 del folio 2505137 al 2505667, total de boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario (no usadas en la votación) supuestamente son: 150 del folio 2505518 al 2505600, lo que es completamente falso ya que si al folio mayor 2505600 se le resta el folio menor 2505518 nos da 83 boletas que fueron las sobrantes e inutilizadas por lo tanto hay un faltante de 68 votos que indebidamente no computaron los integrantes de la mesa directiva de la casilla, constituyendo ello un error grave en el cómputo de los votos de esta casilla que es determinante para el resultado de la votación en virtud de que el PRI y el PAN obtienen en esta casilla la cantidad de 197 votos y el partido que represento en coalición 179 votos existiendo una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 18 votos y como el error aritmético es muy superior, es decir de 68 votos ello es determinante para el resultado de la elección tanto en lo particular como en lo general, por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula por que se actualiza la hipótesis normativa que señala el artículo 64 fracción VI y XI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic), por existir en las actas de escrutinio y cómputo irregularidades graves que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y ello es determinante para el resultado de la misma.

Lo anterior es así, por que en base a la acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla concretamente del apartado de los folios, el folio mayor de las boletas recibidas siempre debe ser igual al folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas y en el caso que nos ocupa no es así, ya que el folio mayor de las boletas recibidas es 2505667, y el folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas es 2505600 de

donde se desprende que antes de la jornada electoral el C. JOSÉ ALFREDO SERNA CAMACHO Presidente de dicha casilla y militante priista sustrajo boletas del folio 2505600 al 2505667 en la cantidad de 68 boletas lo que constituye la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación de dicha casilla así como la del Municipio de Tingambato, Michoacán, en virtud de que al ser extraídas 68 boletas y votadas estas a favor del PRI o del PAN y depositadas en las urnas constituye ello una irregularidad grave, que es determinante para el resultado de la votación por que se actualiza la hipótesis de la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se debe declarar nula la votación recibida en dicha casilla. Para acreditar que existen errores aritméticos graves que son determinantes para la votación final basta sumar las totales de votos que obtuvieron los candidatos a gobernadores, diputados locales y ayuntamientos corroborando que no existe concordancia pues hay una gran diferencia de votos, como ejemplo, la casilla 1999 básica.

De igual forma se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2000 Contigua 1 que el folio mayor de las boletas recibidas es 2512288 y el folio mayor de las boletas sobrantes es 2512200 no obstante que estos dos folios deben ser iguales y al no serlo en dicha acta existen irregularidades graves de las que se desprende que se sustrajeron 88 boletas mismas que constituyen un error aritmético que es determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar según el cómputo municipal es de tan solo 18 votos, por tales motivos debe declararse nula la elección Municipal en el Municipio de Tingambato, Michoacán.

Actos irregulares ocasionan al Partido de la Revolución Democrática que integra la “Coalición Por un Michoacán Mejor” los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituyen las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, concretamente las de la sección 1995 Contigua 01 del Municipio citado, así como el acta circunstanciada de la sesión de Consejo Municipal Electoral del municipio citado, en donde fue aprobada la ubicación definitiva de las casillas, y el hecho de instalar en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva la casilla ahora impugnada, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la (sic) presente recurso de Inconformidad, consistentes en las actas

de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, de las que se desprende que el domicilio asentado en las mismas y en el que fue instalada dicha casilla, es distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, lo cual fue difundido mediante publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen lo siguiente:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1995	CONTIGUA 01	ARTEAGA ESQUINA CON PROGRESO BARRIO SEGUNDO TINGAMBATO	JARDÍN DE NIÑOS, NIÑO ARTILLERO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

En la casilla 1995 Contigua 01, el hecho de que la misma haya sido instalada en el domicilio ubicado en Arteaga Esquina con Progreso en el Barrio Segundo de Tingambato, Michoacán según se desprende de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, el cual es distinto al autorizado por el consejo electoral respectivo que es el ubicado en Jardín de Niños, Niño Artillero y el cual fue debidamente asentado en la Publicación Definitiva de Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla. Documentales públicas que ofrezco en los términos de lo establecido por el artículo 16 de la ya citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación (sic), y las cuales se acompañan a la presente demanda de Juicio de Inconformidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164 y 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, la casilla impugnada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en base a la publicación oficial definitiva de integración de las Mesas Directivas de Funcionarios de Casillas así como ubicación de las mismas.

Los anteriores hechos causan agravio a la coalición electoral que represento, ya que la casilla impugnada se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de los Funcionarios de casilla publicado en la Voz de Michoacán en los términos de los artículos 145 y 148 del Código Electoral citado; y ello ocasionó que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a 30 Ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron su preferencia a favor del candidato de la coalición que represento, y al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral ahora impugnada se violentaron en perjuicio de la parte que represento la certeza, transparencia y legalidad, que resultó de particular relevancia en la elección de Ayuntamiento y cuyos resultados ahora se impugnan, pues ante los márgenes tan cerrados de votación de tan solo 18 votos, los 30 sufragios que se dejaron de emitir por los ciudadanos son determinantes para dar la mayoría de votos a la coalición que represento.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de la casilla impugnada, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en los términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 144 del Código en la materia y que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar la misma de manera ilegal, reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 144 Código Electoral de Michoacán, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas. Así las casillas deben encontrarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas o viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de la elección de que se trate; no ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de

certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 143 primer párrafo, 138 fracciones I y VII y 142 del código en la materia en el estado.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permiten constatar que efectivamente la casilla impugnada fue instalada en lugar distinto al autorizado y por tal razón la votación recibida en ella debe declararse nula.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el Código Electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma y que, a saber, son las siguientes:

I.- Ya no exista el local indicado en la publicación;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

- Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;

- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 146 del Código Electoral establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de diez días observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a la coalición que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 146 del Código Electoral del Estado.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143 y 144 del Código de la materia, al instalándose (sic) la casilla impugnada arbitrariamente en un lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los numerales 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Con todo lo anterior se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla ahora impugnada, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por haberse instalado la misma sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral de Michoacán y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla que por esta vía se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del código electoral del estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen las siguientes:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR LA CASILLA Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1995	CONTIGUA 01	ARTEAGA ESQUINA CON PROGRESO BARRIO SEGUNDO TN (SIC) TINGAMBATO MICHOACÁN.	JARDÍN DE NIÑOS, NIÑO ARTILLERO, EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143,

144, 145, 146, 147, 148, 164, 165 y 188 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectiva, de la casilla impugnada se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a la coalición electoral que represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 138 fracción VII del Código en la materia en el estado, establece con claridad meridiana como una obligación para las mesas directivas de casilla: asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto y evitar que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se viola además lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del código en la materia y que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita.

Así, resulta posible acreditar que los lugares en que se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla no garantizaran la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por ejemplo de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el código electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma desde el momento de su instalación y que, a saber, son las siguientes:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;
II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,
IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

- Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio de ubicación de la casilla en mérito.

Lo anterior tiene particular relevancia, pues el artículo 188 fracción IV del código electoral del estado, establece la obligación para los funcionarios de las Mesas Directivas de

Casilla de señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

Por otra parte, se priva a la coalición electoral que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el artículo 146 del Código en la materia.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Michoacán, instalándose las casillas y realizándose el escrutinio y cómputo arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad responsable normas de orden público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del Código Electoral citado; como son los artículos que han sido citados, y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Como se desprende de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, en la misma existen errores aritméticos que ponen en duda la certeza de la votación; es decir se cometió por los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla impugnada dolo o error al momento de computar los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior es así por que en base a la acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla concretamente del apartado de los folios, el folio mayor de las boletas recibidas siempre debe ser igual al folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas y en el caso que nos ocupa no es así, ya que el folio mayor de las boletas recibidas es 2505667, y el folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas es 2505600 de donde se desprende que antes de la jornada electoral el C. JOSÉ ALFREDO SERNA CAMACHO Presidente de dicha casilla y militante priista sustrajo boletas del folio 2505600 al 2505667 en la cantidad de 68 boletas lo que constituye la

existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación de dicha casilla así como la del Municipio de Tingambato, Michoacán, en virtud de que al ser extraídas 68 boletas y votadas estas a favor del PRI o del PAN y depositadas en las urnas constituye ello una irregularidad grave que es determinante para el resultado de la votación por que se actualiza la hipótesis de la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se debe declarar nula la votación recibida en dicha casilla.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de la casilla 1995 Contigua 01, medió error aritmético en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por la Candidatura común PRI-PAN siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, del acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla impugnada puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 135, 138 fracciones I y VII, 142, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO.- De los datos finales asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada existen las siguientes irregularidades:

CASILLA NÚMERO	TIPO	ERROR EN EL CÓMPUTO
1995	CONTIGUA 01	68 VOTOS COMPRENDIDOS DEL FOLIO 2505600 AL 2505667 QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, TANTO EN LO PARTICULAR COMO EN LO GENERAL DE LA VOTACIÓN.

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en esta casilla y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del

sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El error aritmético en el cómputo de votos de esta casilla es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es la candidatura común PRI-PAN, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada, la coalición por un Michoacán Mejor; es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos a la coalición electoral que en este acto represento. Beneficia por tanto a los candidatos del partido PRI-PAN, al haberles otorgado el Consejo la constancia de mayoría respectiva sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a la parte que represento.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación pues solamente como ilustración señalo que en la casilla 1995 Contigua 1 el folio mayor de las boletas recibidas no es igual al folio mayor de las boletas sobrantes e inutilizadas existiendo un faltante de 67 boletas que ponen en duda la certeza y legalidad de la votación.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debió seguirse durante el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo Código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también el artículo 138 fracción VII del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y el cómputo.

Es claro que los referidos actos causan agravio a la coalición electoral que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 134 fracción I del Código Electoral del Estado y, además, por que todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el código electoral, al otorgársele el triunfo en Municipio de Tingambato Michoacán a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios….

CASILLA 1998 BÁSICA

La casilla 1998 Básica, en base al encarte publicado en la Voz de Michoacán del día Domingo 11 de Noviembre del año 2007 debió ubicarse en el Auditorio Municipal, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, y como se desprende del acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en forma ilegal y sin justificación alguna fue instalada en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, y ocurrieron las irregularidades siguientes:

A).- Cambio de ubicación de la casilla, toda vez que los integrantes de la casilla, sin consentimiento alguno la cambiaron al domicilio que se ubica en la calle Terán s/n Barrio Tercero, de Tingambato, Michoacán, cuando el domicilio correcto de la ubicación de la casilla 1998 Básica, lo era en el domicilio ubicado en el Auditorio Municipal, tal y como se demuestra en el encarte publicado en la Voz de Michoacán publicado el día Domingo 11 de Noviembre del año 2007 y desde luego el escrutinio y cómputo también se realizó sin causa justificada en local diferente al determinado en el consejo electoral respectivo; actualizándose las causales de nulidad I y III del Artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic) y por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula, lo anterior porque al cambiarse de lugar y ubicación causó desorientación en los electores y dejaron de votar el día de la jornada electoral.

Como se desprende de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, en la misma existen errores aritméticos que ponen en duda la certeza de la votación; es decir se cometió por los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla impugnada dolo o error al momento de computar los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior es así por que los integrantes de la casilla, sin consentimiento alguno cambiaron la casilla al domicilio que se ubica en la calle Terán s/n Barrio Tercero, de Tingambato, Michoacán, cuando el domicilio correcto de la ubicación de la casilla 1998 Básica, lo era en el domicilio ubicado en el Auditorio Municipal, tal y como se demuestra en el encarte publicado en la Voz de Michoacán publicado el día Domingo 11 de Noviembre del año 2007 y desde luego el escrutinio y cómputo también se realizó, sin causa justificada en local diferente al determinado en el consejo electoral respectivo; actualizándose las causales de nulidad I y III del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula, lo anterior por que al cambiarse de lugar y ubicación causó desorientación en los electores y dejaron de votar el día de la jornada electoral.

Actos irregulares que ocasionan al Partido de la Revolución Democrática que integra la "Coalición Por un Michoacán Mejor", los siguientes:

FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituyen las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tingambato Michoacán, concretamente las de la sección 1995 Contigua 01 del Municipio citado; así como el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita, en donde fue aprobada la ubicación definitiva de las casillas, y el hecho de instalar en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva la casilla ahora impugnada, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la (sic) presente Recurso de Inconformidad, consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, de las que se desprende que el domicilio asentado en las mismas y en el que fue instalada dicha casilla, es distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán lo cual fue difundido mediante publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen lo siguiente:

CASILLA NÚMERO	TIPO	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.	LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.

1998	BÁSICA	TERÁN S/N BARRIO TERCERO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.	AUDITORIO MUNICIPAL EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

En la casilla 1995 Contigua 01, el hecho de que la misma haya sido instalada en el domicilio ubicado en Arteaga Esquina con Progreso en el Barrio Segundo de Tingambato, Michoacán según se desprende de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, el cual es distinto al autorizado por el consejo electoral respectivo que es el ubicado en Jardín de Niños, Niño Artillero y el cual fue debidamente asentado en la Publicación Definitiva de Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla. Documentales públicas que ofrezco en los términos de lo establecido por el artículo 16 de la ya citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación (sic), y las cuales se acompañan a la presente demanda de Juicio de Inconformidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164 y 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, la casilla impugnada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en base a la publicación oficial definitiva de integración de las Mesas Directivas de Funcionarios de Casillas así como ubicación de las mismas.

Los anteriores hechos causan agravio a la coalición electoral que represento, ya que la casilla impugnada se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de los Funcionarios de casilla publicado en la Voz de Michoacán en los términos de los artículos 145 y 148 del Código Electoral citado; y ello ocasionó que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a 30 Ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron su preferencia a favor del candidato de la coalición que represento, y al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral ahora impugnada se violentaron en perjuicio de la parte que represento la certeza, transparencia y legalidad, que resultó de particular relevancia en la elección de Ayuntamiento y cuyos resultados ahora se impugnan, pues ante los márgenes tan cerrados de votación de tan solo 18 votos, los 30 sufragios que se dejaron de emitir por los ciudadanos son determinantes para dar la mayoría de votos a la coalición que represento.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de la casilla impugnada, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en los términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 144 del Código en la materia y que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar la misma de manera ilegal, reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 144 Código Electoral de Michoacán, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas. Así las casillas deben encontrarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas o viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de la elección de que se trate; no ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 143 primer párrafo, 138 fracciones I y VII y 142 del código en la materia en el estado.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permiten constatar que efectivamente la casilla impugnada fue instalada en lugar distinto al autorizado y por tal razón la votación recibida en ella debe declararse nula.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el Código Electoral en su artículo 164, que justificara el cambio

en la ubicación de la misma y que, a saber, son las siguientes:

I.- Ya no exista el local indicado en la publicación;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

- Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 146 del Código Electoral establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de diez días observaciones y

objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a la coalición que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 146 del Código Electoral del Estado.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143 y 144 del Código de la materia, al instalándose (sic) la casilla impugnada arbitrariamente en un lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los numerales 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Con todo lo anterior se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla ahora impugnada, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por haberse instalado la misma sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral de Michoacán y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla que por esta vía se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya

realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del código electoral del estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen las siguientes:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR LA CASILLA Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1998	BÁSICA	TERÁN S/N BARRIO TERCERO, EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.	AUDITORIO MUNICIPAL DE TINGAMBATO MICHOACÁN.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164, 165 y 188 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectiva, de la casilla impugnada se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a la coalición electoral que represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 138 fracción VII del Código en la materia en el estado, establece con claridad meridiana como una obligación para las mesas directivas de casilla: asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto y evitar que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se viola además lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita.

Así, resulta posible acreditar que los lugares en que se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla no garantizaran la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por ejemplo de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el código electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma desde el momento de su instalación y que, a saber, son las siguientes:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;
II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,
IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la

documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

- Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
- Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
- Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
- Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio de ubicación de la casilla en mérito.

Lo anterior tiene particular relevancia, pues el artículo 188 fracción IV del código electoral del estado, establece la obligación para los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla de señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

Por otra parte, se priva a la coalición electoral que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el artículo 146 del Código en la materia.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Michoacán, instalándose las casillas

y realizándose el escrutinio y cómputo arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad responsable normas de orden público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del Código Electoral citado; como son los artículos que han sido citados, y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla….

CASILLA 1998 CONTIGUA

En la casilla 1998 contigua, la cual debió ser ubicada en el Auditorio Municipal**,** en el Municipio de Tingambato, Michoacán, en base al encarte publicado en la Voz de Michoacán el día Domingo 11 de Noviembre del año 2007, se realizaron diversas irregularidades tal y como se refleja en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada, entre las que se encuentran las irregularidades siguientes:

A).- Cambio de ubicación de la casilla, toda vez que los integrantes de la casilla, sin consentimiento alguno la cambiaron al domicilio ubicado en la Calle Terán s/n Barrio Tercero de Tingambato, Michoacán, cuando el domicilio correcto de la ubicación de la casilla 1998 contigua, lo era en el domicilio ubicado en el Auditorio Municipal, en base al encarte publicado en la Voz de Michoacán el día domingo 11 de noviembre del año 2007 y el escrutinio y cómputo también se realizó sin causa justificada en local diferente al determinado en el consejo electoral respectivo; actualizándose las causales de nulidad I y III del Artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic) y por tales motivos la votación recibida en dicha casilla debe declarase nula, lo anterior por que al cambiarse de lugar y ubicación causó desorientación en los electores y dejaron de votar el día de la jornada electoral.

Como se desprende del acta de cómputo Municipal esta arroja los resultados siguientes PAN 475 votos, PRI 1913 votos, Coalición “Por un Michoacán Mejor” 2515 votos, Partido Verde Ecologista de México 52 votos, Partido Alternativa Social Demócrata 425, candidatura común PRI-PAN 145, candidatos no registrados 1, votos nulos 205, votación total 6031, total de candidato común 2533; como se desprende de lo anterior la diferencia de votos entre el primero y el segundo ligar(sic) es de tan solo 18 votos y los votos nulos son 205 cantidad muy superior a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de conformidad con el computo Municipal.

En base a lo anterior y toda vez que las mesas directivas de las 16 casillas instaladas en el Municipio de Tingambato, Michoacán, anularon los 205 votos por que la marca era tenue a favor del partido que represento; para retórnales el valor constitucional a los 205 votos que indebidamente fueron anulados al partido que represento y para dar certeza, transparencia y legalidad a la elección del Municipio de Tingambato, Michoacán; solicito la apertura de los 16 paquetes electorales y el conteo en lo individual de voto por voto y casilla por casilla, poniendo especial atención en los 205 votos nulos que indebidamente fueron nulificados a mi partido.

Lo anterior se debe realizar por que si ese H. Tribunal realiza la sumatoria de los votos extraídos de todas y cada una de las 16 instaladas en el Municipio de Tingambato, Michoacán obtenemos que el total de votos extraídos de las 16 urnas es la cantidad de 6158 votos y si a ello le restamos la votación total que lo es la cantidad de 6031 votos lo anterior en base a las propias actas de escrutinio y cómputo y actas de cómputo municipal obtenemos una diferencia de 127 votos que fueron mal computados por parte de las mesas directivas de las casillas o que se desaparecieron indebidamente durante el escrutinio que se realizó en las casillas y como ese número es muy superior a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar que lo es de tan solo 18 votos, toda vez que ello constituye la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por ser irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y toda vez que dichas irregularidades son determinantes para el resultado de la votación para dar certeza a la misma ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para mejor proveer y dar certeza a la elección debe realizar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales y realizar el conteo voto por voto y casilla por casilla.

Máxime que el día miércoles 14 de noviembre del año 2007 antes realizarse el cómputo Municipal todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes a nivel Municipal así como todos y cada uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tingambato**,** Michoacán acordamos en forma unánime dadas las irregularidades e inconsistencias de la votación realizar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto y casilla por casilla, lo anterior para dar legalidad, transparencia y certeza a la elección; no obstante ello la presidenta del Instituto Electoral de Michoacán MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA de extracción priísta como es del conocimiento público, giró órdenes a su Secretario para que vulnerando la voluntad de las partes contendientes y dejar sin

transparencia, legalidad y certeza la elección Municipal de Tingambato, Michoacán; se evitara la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales y el conteo de voto por voto y casilla por casilla; lo anterior se acredita mediante la petición de fecha 14 de noviembre del año 2007 debidamente firmada por todos los representantes de los Partidos Políticos y el Consejo Electoral Municipal en pleno documento que exhibo en copia debidamente certificada por el Secretario del citado Consejo Municipal Electoral. Por todo lo anterior se insiste en el conteo de voto por voto y casilla por casilla.

Mismos que ocasionan al Partido de la Revolución Democrática que integra la "Coalición Por un Michoacán Mejor" la coalición electoral que represento, los siguientes:

FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituyen las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, concretamente las de la sección 1995 Contigua 01 del municipio citado; así como el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio citado, en donde fue aprobada la ubicación definitiva de las casillas, y el hecho de instalar en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva la casilla ahora impugnada, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente recurso de inconformidad**,** consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dicha casilla, de las que se desprende que el domicilio asentado en las mismas y en el que fue instalada dicha casilla, es distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán lo cual fue difundido mediante publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen lo siguiente:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1998	CONTIGUA	TERÁN S/N BARRIO TERCERO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.	AUDITORIO MUNICIPAL EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.

En la casilla 1995 Contigua 01, el hecho de que la misma haya sido instalada en el domicilio ubicado en Arteaga esquina con Progreso en el Barrio Segundo de Tingambato,

Michoacán según se desprende de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo, el cual es distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo que es el ubicado en Jardín de Niños, Niño Artillero y el cual fue debidamente asentado en la Publicación Definitiva de Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla. Documentales públicas que ofrezco en los términos de lo establecido por el artículo 16 de la ya citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación (sic), y las cuales se acompañan a la presente demanda de Juicio de Inconformidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164 y 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, la casilla impugnada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en base a la publicación oficial definitiva de integración de las Mesas Directivas de Funcionarios de Casillas así como ubicación de las mismas.

Los anteriores hechos causan agravio a la coalición electoral que represento, ya que la casilla impugnada se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de los Funcionarios de casilla publicado en la Voz de Michoacán en los términos de los artículos 145 y 148 del Código Electoral citado; y ello ocasionó que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a 30 Ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron su preferencia a favor del candidato de la coalición que represento, y al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral ahora impugnada se violentaron en perjuicio de la parte que represento la certeza, transparencia y legalidad, que resultó de particular relevancia en la elección de ayuntamiento y cuyos resultados ahora se impugnan, pues ante los márgenes tan cerrados de votación de tan solo 18 votos, los 30 sufragios que se dejaron de emitir por los ciudadanos son determinantes para dar la mayoría de votos a la coalición que represento.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de la casilla impugnada, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en los términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades

que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 144 del Código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar la misma de manera ilegal, reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 144 Código Electoral de Michoacán, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas. Así las casillas deben encontrarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas o viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de la elección de que se trate; no ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 143 primer párrafo, 138 fracciones I y VII y 142 del código en la materia en el Estado.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permiten constatar que efectivamente la casilla impugnada fue instalada en lugar distinto al autorizado y por tal razón la votación recibida en ella debe declararse nula.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el Código Electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma desde el momento mismo de su instalación y que, a saber, son las siguientes:

I.- Ya no exista el local indicado en la publicación;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:
Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 146 del Código Electoral establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de diez días observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a la coalición que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 146 del Código Electoral del Estado.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143 y 144 del Código de la materia, al instalándose (sic) la casilla impugnada arbitrariamente en un lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las mesas directivas de casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el acta de cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los numerales 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Con todo lo anterior se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla ahora impugnada, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por haberse instalado la misma sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral de Michoacán y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla que por esta vía se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las

mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del código electoral del estado.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; siendo en resumen las siguientes:

CASILLA NÚMERO	**TIPO**	**LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA.**	**LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR LA CASILLA Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO.**
1998	CONTIGUA	TERÁN S/N BARRIO TERCERO, EN TINGAMBATO, MICHOACÁN.	AUDITORIO MUNICIPAL DE TINGAMBATO MICHOACÁN.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I y VII, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 164, 165 y 188 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectiva, de la casilla impugnada se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral Municipal en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a la coalición electoral que represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 138 fracción VII del Código en la materia en el estado, establece con claridad meridiana como una obligación para las mesas directivas de casilla: asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto y evitar que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se viola además lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita.

Así, resulta posible acreditar que los lugares en que se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla no garantizaran la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por ejemplo de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código Electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el código electoral en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de la misma desde el momento mismo de su instalación y que, a saber, son las siguientes:

Ya no exista el local indicado en la publicación;
El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,
Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, de la coalición que represento)
Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección;
Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo;
Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y de la coalición que represento.

Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio de ubicación de la casilla en mérito.

Lo anterior tiene particular relevancia, pues el artículo 188 fracción IV del código electoral del estado, establece la obligación para los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla de señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

Por otra parte, se priva a la coalición electoral que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el artículo 146 del Código en la materia.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Michoacán, instalándose las casillas y realizándose el escrutinio y cómputo arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad responsable normas de orden público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del Código Electoral citado; como son los artículos que han sido citados, y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,

> razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla."

CUARTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

La coalición "Por un Michoacán Mejor" dentro del juicio de inconformidad interpuesto contra el acta de cómputo municipal de Tingambato, Michoacán, impugna las casillas 1995 B, 19995 C1, 1988 B y 1998 C, por diversas causas de nulidad, las cuales se establecen en el siguiente cuadro esquemático:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1995 B	X		X			X					X
2	1995 C1	X		X			X					X
3	1988 B	X		X								X
4	1998 C	X		X								X

Ahora bien, establecido el cuadro anterior, procede el análisis de cada una dichas casillas, para lo cual, se estudiarán en grupos ordenados de acuerdo con las causas que al efecto se invocan y en el propio orden numérico de éstas.

La coalición hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 1995 B, 1995 C1, 1998 B y 1998 C.

Este Tribunal Electoral procede a determinar si respecto de las casillas señaladas, se actualiza la referida causal de

nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre,

secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso

electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, bajo la voz: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se

confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** actas de escrutinio y cómputo; y,

en su caso, **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, **e)** acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
1995 B	Jardín de Niños, "Niño Artillero" **calle Progreso s/n esquina con Arteaga del Barrio Segundo**	Arteaga esq. con Progreso s/n, Barrio Segundo C.P. 60290	Arteaga esq. con Progreso 2° Tingambato, C.P. 60290	Arteaga esq. Progreso s/n Barrio 2° Tingambato, C.P. 60290	SÍ	Ningún incidente relacionado con esta causal
1995 C1	Jardín de Niños, "Niño Artillero" calle Progreso s/n esquina con Arteaga del Barrio Segundo	Progreso s/n Barrio segundo 60290	Progreso s/n Barrio segundo 60290	Progreso s/n Barrio segundo 60290	SÍ	Ningún incidente relacionado con esta causal

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
1998 B	Auditorio Municipal calle Terán s/n Barrio Tercero, Plazuela Morelos	Terán s/n Barrio 3°, 60290	Terán s/n Barrio Tercero, Tingambato 60290	Terán s/n Barrio 3° 60290	SÍ	Ningún incidente relacionado con esta causal
1998 C	Auditorio Municipal calle Terán s/n Barrio Tercero, Plazuela Morelos	Calle Terán s/n Barrio Tercero C.P. 60290	Terán s/n Barrio Tercero 60290	No aparece hoja de incidentes	SÍ	Ningún incidente relacionado con esta causal

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Se declara infundado el agravio esgrimido respecto de las casillas que se impugnan por esta causa, a saber, las 1995 B, 1995 C1, 1998 B y 1998 C.

Del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral, se advierte que si bien en las actas correspondientes a la casilla 1995 básica, no se especificó expresamente que el domicilio en que se instaló la casilla era el

del propio jardín de niños que se aludió en el encarte, esa circunstancia no hace por sí misma que se deba estimar que se trata de un domicilio diferente al señalado en este ultimo documento; habida cuenta que, en las actas correspondientes aparece que la casilla se ubicó en la calle **Progreso sin número, esquina con Arteaga, del Barrio Segundo de Tingambato,** lo cual concuerda en lo medular con el domicilio que aparece en el encarte como el del jardín de niños aludido, lo que muestra sin lugar a dudas, que no existió el cambió de domicilio que se alega; lo mismo sucede con la casilla 1995 contigua 1, pues es el mismo caso que el anterior, aunque aquí no se indica el cruce de la calle Arteaga, sin embargo es de señalarse que se trata de la casilla contigua a la básica que se analizó con anterioridad y que por ende se ubicó donde mismo.

Cabe señalar, que corrobora lo anterior el hecho de que de la propia acta de la jornada electoral (folio 79), misma que es merecedora de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, y 21 fracción II, se asentó en el acta que la casilla no se instaló en un lugar distinto al aprobado por el consejo respectivo, lo cual no fue desvirtuado por los representantes de los partidos respectivos mediante manifestación alguna o presentación de queja, que pudiera demeritar el hecho ahí consignado; por el contrario en el sumario obra el oficio sin número de veintiuno de noviembre de dos mil siete (folio 176), suscrito por la supervisora de la zona 098 de jardines de niños de Uruapan, Michoacán, en la que hace constar que "…el jardín de niños "Niño Artillero"…se ubica en las esquinas que forman Arteaga y progreso sin número, barrio segundo, de la localidad de Tingambato, Michoacán", lo cual, a su vez, se corrobora con el escrito de

ratificación de ubicación de casillas del Comité Electoral de Tingambato, en el que se manifiesta: "…las casillas correspondientes a las secciones 1995 Básica y Contigua 1, fueron instaladas en el interior del Jardín de Niños "Niño Artillero" ubicado en la calle progreso s/n esquina con Artega del barrio segundo…"; se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas esas casillas, coinciden plenamente con los aprobados y publicados por el Consejo Municipal correspondiente.

Lo mismo sucede respecto de las casillas 1998 básica y contigua, pues aunque en las actas se omitió señalar que se instalaron en el auditorio municipal, lo cierto es que sí se indica que el domicilio de su ubicación fue el de Terán sin número Barrio Tercero de Tingambato, que es el mismo que se señala en el encarte como el de la ubicación del auditorio, lo cual se corrobora también con el escrito de ratificación de ubicación de casillas (folio 169) del Comité Electoral Municipal de Tingambato, Michoacán en el que hizo constar que "…las casillas correspondientes a la sección 1998 básica y contigua se instalaron en el interior del auditorio municipal, el cual esta ubicado en la calle Terán s/n barrio tercero, plazuela morelos".; habida cuenta que, en este caso, en el acta de jornada electoral también se especificó que la casilla no se instaló en un lugar distinto al aprobado por el consejo respectivo, lo cual no fue desvirtuado por los representantes de los partidos respectivos mediante manifestación alguna o presentación de queja que pudiera demeritar el hecho ahí consignado.

No esta por demás hacer notar, que en el acta de jornada electoral, concretamente en el apartado correspondiente a la

ubicación de la casilla, existe una acotación entre paréntesis y con letra tenue, en el sentido de que los datos que se deben de poner son el señalamiento de la calle, número, colonia, localidad y número postal, lo cual como se aprecia en el cuadro, cumplieron a cabalidad los funcionarios de las casillas referidas, pues se concretaron a cumplir con esas indicaciones; habida cuenta que, no existe indicación en el sentido de que también se debe poner la denominación común del lugar, verbigracia, que se trataba del un jardín de niños identificado con el nombre "Niño Artillero" o que se estaba en la instalaciones del auditorio municipal.

En esa virtud, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 del citado ordenamiento y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

Por la misma razón, esto es, porque las casillas respectivas no fueron cambiadas de lugar y el acta de jornada electoral coincide con la de escrutinio y cómputo, respecto del domicilio en que se ubicó la casilla, que es el mismo que se publicó en el encarte, devienen infundados los asertos que se refieren a las mismas cuatro casillas 1995 B, 1995 C1, 1998 B y 1998 C, en los que se invoca la causal de nulidad prevista en la

fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo; habida cuenta que, como ya se vio no se dio el cambio que se argumenta como sustento de esa causa de nulidad.

Por otro lado, el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en dos casillas, que son 1995 B y 1995 C1, aunque por las razones que después se expondrán, se analizará exclusivamente el error por lo que ve a la primera, ya que respecto de la segunda, el error que se plantea se analizará en el marco de irregularidades graves que prevé la fracción XI del artículo invocado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a la casilla 1995 Básica, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos,

incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral,

garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y

de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborara un cuadro en el que se identificara, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indicará el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la siguiente, el total de boletas depositadas en la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla, en tanto que la sexta, indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna, se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalaran los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna, se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULAREMENTE (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	DETERMINANTE
1995 B	378	362	378	210	165	45	16	NO

En el caso de la casilla 1995 básica, efectivamente existe un error en el cómputo de las boletas, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que se dijo eran 378, las boletas extraídas de la urna en que se precisó que se extrajeron 362 y votación emitida de

378 (segunda a cuarta columnas), que muestra un error de 16 lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

Por lo que se refiere al error que se sustenta en las diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los agravios.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la

jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales

basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de la casilla 1995 Básica.

A propósito del error y dolo, no está por demás abordar desde este momento, los agravios que se desprenden del capítulo de hechos de la demanda de inconformidad, en donde se alega que el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, dejó de observar los artículos 192, 193, 196 y 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando no se limitó a realizar la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, puesto que, sigue diciendo, que de haber sido así, otro sería el resultado, ya que al sumar los resultados totales de la candidatura común del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, con base a los datos asentados en las dieciséis actas de escrutinio y cómputo del municipio de Tingambato, Michoacán, obtendrían 2,491 votos y la coalición por un Michoacán Mejor 2,515; lo que afirma con base en el hecho de que en el acta de escrutinio y

cómputo de la casilla 2000 contigua 2, aparece que no se llenó el recuadro de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, con lo que concluye que ello equivale a que la candidatura común obtuvo cero votos.

El alegato de mérito es infundado, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, un Consejo Electoral como órgano del Instituto Electoral del Michoacán, debe actuar siempre sujeto a los principios de independencia, legalidad, certeza, objetividad, equidad y profesionalismo en el desarrollo de sus actividades, de modo que, sus actuaciones no deben ceñirse a criterios cerrados e inequitativos que puedan empañar la certeza de los resultados en una votación, le es dable en todo momento verificar los datos que contienen las actas electorales tal y como lo ordena el artículo 196 del Código Electoral del Estado, a fin de obtener un cómputo que refleje fidedignamente la voluntad de los ciudadanos depositada en el voto.

De ahí que, si bien es verdad, que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2000 contigua 2, no se lleno el apartado relativo a resultados totales de candidaturas comunes, por cuanto aparece en blanco, ello no implica que el Consejo Municipal Electoral, indefectiblemente deba concretarse a estimar como dato de votación ese rubro en blanco, cuando en los apartados correspondientes a la votación recibida por cada uno de los institutos políticos que participan con un candidato común aparecen datos que dejan en claro que sí recibieron votos, pues en todo caso, por tratarse de una omisión subsanable, el Consejo Electoral al realizar el cómputo municipal, en atención al principio de certeza que debe regir

todos sus actos, se encuentra obligado a tomar los datos relativos a la votación recibida por un candidato común directamente de los rubros correspondientes de la votación de cada uno de los partidos que postularon el mismo candidato.

En el caso se advierte que, respecto de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que propusieron un candidato común en Tingambato, Michoacán, el primero obtuvo siete (7) votos, y el segundo treinta y dos (32), por lo que es claro que en esa casilla el resultado total de la candidatura común es de treinta y nueve (39) votos y no cero, como lo pretende hacer ver el actor, con la finalidad de evidenciar que el Consejo Electoral Municipal actuó indebidamente al tomar en cuenta el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2000 contigua 2.

El Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por este Tribunal, remitió las dieciséis actas originales que uso para realizar el cómputo municipal, las cuales son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II, 21 apartado II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tienen a la vista, para efectuar de nueva cuenta un ejercicio de cómputo de esas casillas, con la finalidad de verificar sí es verdad o no que el Consejo Municipal Electoral aludido, incurrió en algún error en la sumatoria de los votos, para tal efecto, se elaborará un cuadro auxiliar, en el que en la primera columna se identificará la casilla; en la segunda, se precisará la cantidad de votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, en la tercera los que se emitieron para el Partido Revolucionario Institucional,

la cuarta corresponderá a la votación que ambos partidos obtuvieron en común, es decir, a la que se refiere a votos que fueron marcados a favor de ambos partidos políticos; la columna siguiente corresponderá a la suma total de la votación emitida por el candidato común; en la siguiente se asentara la votación emitida a favor de la coalición "Por un Michoacán Mejor"; por otra parte en la parte inferior del cuadro, concretamente en la penúltima fila, se indicará el resultado del cómputo verificado por este Tribunal y en la última fila, los votos que se atribuyeron a los referidos institutos políticos en el acta definitiva del cómputo municipal que realizó el Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad; de cuyos resultados y comparación visual se comprobará si existe o no una diferencia que implique error en la suma de la votación con trascendencia en el resultado final de la misma, el cuadro anunciado es el siguiente:

CASILLA	Votos en favor del PAN	Votos sufragados para el PRI	Votos en los que se marcaron los apartados de ambos partidos políticos PAN y PRI	Suma total de los votos obtenidos para el candidato común del PAN y PRI	Votos obtenidos por la coalición "Por un Michoacán Mejor"
1995B	34	164	12	210	165
1995C1	31	156	10	197	179
1996B	38	170	22	230	178
1996C1	40	171	18	229	155
1996C2	41	144	8	193	205
1997B	46	183	16	245	257
1997C1	37	181	14	232	260
1998B	69	174	23	266	138
1998C1	49	173	13	235	141
1999B	19	90	0	109	114
1999C1	16	55	2	73	144
2000B	13	53	0	66	105
2000C1	10	43	0	53	95
2000C2	7	32	0	39	117
2001B	13	89	6	108	164
2000E1	12	35	1	48	98
CÓMPUTO TEEM	**475**	**1,913**	**145**	**2,533**	**2,515**
CÓMPUTO MUNICIPAL	475	1,913	145	2,533	2,515

Como se advierte del anterior cuadro no existe diferencia alguna entre la suma de resultados que obtuvo este tribunal con la que hizo el Consejo Municipal de Tingambato, Michoacán, de ahí que sean infundados los motivos de inconformidad que se hacen valer en contra del cómputo municipal por vicios propios.

Los agravios en que se manifiesta que la responsable indebidamente se negó a abrir los dieciséis paquetes electorales para realizar un nuevo cómputo, con base en las operaciones que realiza el actor a folios seis y cuarenta y cinco de su demanda también son infundados.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 183 y del 193 al 196 del Código Electoral de la entidad, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de paquetes electorales que tenga como finalidad la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe ser una diligencia excepcional cuando se actualice alguno de los casos expresamente previstos en la ley, ello en virtud de que sólo así se garantiza uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema democrático del país, relativo a que deben ser los propios ciudadanos quienes reciban y cuenten los votos de una elección, que tiende a garantizar a los mismos, la celebración de elecciones libres, ciertas y trasparentes.

En esa tesitura, la realización de nuevos cómputos que implique la apertura de paquetes electorales, es de carácter excepcional y se debe limitar a los casos expresamente previstos en la ley, en el caso, los que establecen en los artículos 183 y del 194 al 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a saber, cuando:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente;

2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y,

4.- Cuando se está ante la existencia de errores evidentes en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Ahora bien, los referidos preceptos señalan en cada caso, que la apertura de los paquetes electorales en los que se actualice alguno de los supuestos indicados, se hará en cada una de las casillas, es decir que opera de manera individual casilla por casilla, máxime cuando no existe dispositivo alguno en la legislación electoral positiva del Estado, que prevea la apertura de paquetes electorales cuando, de la suma de los resultados de todas las casillas se deriven errores aritméticos, pues ello en la práctica haría nugatorio el principio del cómputo ciudadano, de ahí que la apertura únicamente procede casilla por casilla.

En efecto, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 183, 184, y del 194 al 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se infiere

claramente que el procedimiento de cómputo en el derecho electoral del Estado, se encuentra construido de tal manera que, en principio se realiza por los propios ciudadanos, que fungen como funcionarios de cada casilla, y que el cómputo final que realizan los consejos municipales y distritales, se basa fundamentalmente en los datos que aparecen en el acta de cada una de las casillas, cuya suma constituye el cómputo correspondiente en cada una de las instancias administrativas que corresponda conocer de cada tipo de elección; que sólo en casos extraordinarios, el procedimiento permite la apertura de los paquetes electorales, a saber, cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente; se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo o cuando se está ante la existencia de errores evidentes en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En esa tesitura el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, la posibilidad de ordenar la apertura de las mismas, en relación con la causa que hace necesaria esa diligencia extraordinaria, ya que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada una de ellas, el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender la apertura de la totalidad de los paquetes electorales valiéndose de la suma de la totalidad de los datos asentados en cada una de las casillas, que constituyen el cómputo final de la elección

municipal, distrital o de gobernador, o por la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas, verbigracia como en el caso sucede, en que el actor pretende se la apertura de todas las casillas porque al sumar los rubros correspondientes a total de boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida de las dieciséis casillas que se instalaron en el municipio de Tingambato, Michoacán, encontró diferencias que, desde su perspectiva eran determinantes en el resultado final de la elección.

Lo anterior es así, si se considera que es principio rector del sistema de cómputo y de apertura extraordinaria de paquetes electorales, que las irregularidades ocurridas en una casilla, sólo afectan de modo directo el cómputo de la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando es necesario reparar esas irregularidades, es que se ordena la apertura exclusivamente de la casilla afectada, para que realice un nuevo cómputo con la finalidad de dar certeza en el resultado de la votación recibida en la misma, y en el caso en que se produzcan modificaciones, el cómputo impactara necesariamente en el resultado final de la elección, sin que sea necesario abrir el resto de las casillas, pues el fin pretendido, es decir, la verificación de los resultados fidedignos de la votación recibida en la casilla afectada por irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación, y en su caso la corrección de los datos asentados en las actas de escrutinio y computo de casilla, se ha logrado al trascender en el cómputo final, toda vez que el procedimiento de cómputo y en su caso de apertura de casillas, opera casilla por casilla.

La actora señala, en el recuadro en el que precisa las casillas y causales que invoca para pretender la nulidad de las casillas 1995 básica, 1995 contigua 1, 1998 básica, 1998 contigua 1, indica que en las cuatro hace valer la causal prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, el estudio meticuloso de la demanda permite aseverar, que respecto de las dos últimas el accionante no narra hechos específicos, por lo que este apartado de la resolución se ocupará exclusivamente del análisis de las casillas 1995 básica y 1995 contigua 1.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de irregularidades graves;

b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;

c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,

e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos

que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Ahora bien, la actora sustenta su pretensión de nulidad de las dos casillas de la sección 1995, en términos de la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, con base en que durante los días previos a la elección y el propio de la jornada electoral, ocurrieron irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en el Municipio de Tingambato, Michoacán, que violentan los principios rectores del proceso electoral y atentan de manera directa en contra de la libertad y el secreto del voto, que hizo consistir en lo siguiente:

1. Que hubo compra generalizada del voto en todo el municipio, que existieron amenazas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sobre la población a quienes les dijeron que en el caso de que no votaran por ellos, tomarían represalias; y que en general se dio un ambiente de corrupción, amenazas y hostigamiento que se reflejó en el hecho de que durante la jornada electoral se detuvieron a varias personas que realizaron compra de voto, suplantación de funcionarios, llenado de actas electorales, como fue el caso de Luis Martínez Cristóbal, persona que se puso a disposición el Síndico Municipal y fue remitido a la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, y en contra de quien se sigue la averiguación previa penal número 53/2007 por delitos electorales,

cometidos durante la jornada electoral en el Municipio de Tingambato, Michoacán.

2. Que esos hechos se reflejaron en forma especial en las casillas básica y contigua de la sección 1995, porque antes de que concluyeran los cómputos en las mismas, Luis Martínez Cristóbal tenía en su poder actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas con resultados diferentes, es decir en lugar de ciento cincuenta y seis (156) votos para el Partido Revolucionario Institucional, tenía sólo cincuenta y seis (56) y en el recuadro de candidato común en ambas actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se tenía cero y los votos nulos eran la cantidad de catorce (14) votos nulos en cada una de ellas.

3. Que en la casilla 1995 básica aparecieron en forma ilegal 16 votos a favor del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, que afirma seguramente corresponden a la sustracción de 20 boletas electorales que hizo de los paquetes electorales la presidenta de la mesa directiva de esta casilla Laura Villanueva Ponce, mismas que entregó a Luis Martínez Cristóbal, para que las cruzara por cualquiera de los referidos institutos políticos, se las diera a sus representantes, para que éstos a su vez los computaran durante el escrutinio y cómputo.

En la medida que se precisará, los agravios que se desprenden de tales hechos, devienen infundados en una parte, y sustancialmente fundados en otra, únicamente por lo que atañe a la casilla 1995 contigua 1, aunque para considerar esto último, se supla la queja deficiente al actor, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En primer término se establecerá el por qué de lo infundado de los agravios en cuestión.

En el sintetizado punto número uno, el actor narra de manera general que hubo compra generalizada del voto en todo el municipio, que existieron amenazas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional sobre la población, a quienes les dijeron que en el caso de que no votaran por ellos, tomarían represalias; y que en general se dio un ambiente de corrupción, amenazas y hostigamiento.

Los asertos relativos devienen inoperantes por cuanto el actor, en modo alguno, precisó cuáles fueron en particular los eventos que sustentan esas afirmaciones, sino que se trata de afirmaciones en las que no se expresa cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los eventos que menciona, pues no se señala a cuántas personas se les ofrecieron dádivas en dinero o especie a cambio del voto, ni se señala quiénes fueron las personas o funcionarios que amenazaron a la población, cuáles fueron las amenazas que se profirieron, en qué lugar y a quiénes se le dijeron, así como la repercusión que éstas tuvieron hacía el electorado; resultando insuficiente para demostrar la

generalización de esos eventos la circunstancia de que se hubiera detenido a una persona con material electoral.

Consecuentemente, es patente que como la parte demandante no menciona, según se puso de manifiesto, de manera particularizada cuáles son los eventos en que sustenta la supuesta “compra de votos generalizada” y las “amenazas proferidas a la población”, falta indiscutiblemente la materia misma de la prueba.

Lo anterior impide abordar su estudio por este Tribunal, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga de la afirmación, en términos de lo previsto por los artículos 9, fracción V, y 52 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; esto es, señalar con precisión las casillas a que se refiere su impugnación, así como los hechos en que sustenta su pretensión jurídica, sin que la suplencia de la queja prevista por el artículo 30 de la referida legislación, autorice el examen oficioso de irregularidades que ni siquiera se precisaron concretamente, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal, según lo dispuesto por el precepto invocado.

Tiene aplicación, por analogía y en lo substancial, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 204 y 205 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", que dice:

> "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial".

Por otra parte, en lo que atañe a los hechos referidos en los apartados dos y tres del resumen que antecede, en los que se afirma que antes de que concluyeran los cómputos en las casillas 1995 básica y contigua 1, Luis Martínez Cristóbal tenía en su poder las originales de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas con resultados diferentes, es decir en lugar de ciento cincuenta y seis (156) votos para el Partido Revolucionario Institucional, tenía sólo cincuenta y seis (56), y en el recuadro de candidato común en ambas actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se anotó cero y los votos nulos eran la cantidad de catorce (14) en cada una de ellas, así como que en la casilla

1995 básica aparecieron en forma ilegal dieciséis (16) votos a favor del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, que afirma seguramente corresponden a la sustracción de 20 boletas electorales que hizo de los paquetes electorales la presidenta de la mesa directiva de esa casilla Laura Villanueva Ponce, mismas que entregó a Luis Martínez Cristóbal, para que las cruzara por cualquiera de los referidos institutos políticos, se las diera a sus representantes, para que éstos a su vez los computaran durante el escrutinio y cómputo.

Las afirmaciones en que se sustenta el agravio no aparecen demostradas con las pruebas que se ofrecieron en el juicio de inconformidad, consistentes en un video casete y las copias certificadas del expediente de la denuncia penal identificada con la clave 053/2007, como a continuación se verá.

De conformidad con los artículos 15 a 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, testimoniales, etcétera.

Las documentales privadas, por exclusión de las referidas en la ley como públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

Las pruebas técnicas comprenden, entre otras, a las fotografías, cintas de videos, copias u otros medios de

reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley.

Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral considera que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de

corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el partido demandante.

Específicamente, respecto de los videos, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en principio, no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada video, y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido.

Aunado a lo anterior, aun cuando se estimara procedente concederles mayor grado de convicción al que legalmente les corresponde, de cualquier modo, no servirían para sustentar la pretensión de la inconforme, según se evidenciará a continuación.

En actuaciones obra la documental técnica consistente en un casete de video, mismo que es valorado como documental técnica en principio con valor de indicio, según lo establecen los artículos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, de cuyo contenido se puede desprender a grandes rasgos y en lo que importa lo siguiente:

1. Se aprecia la imagen de un vehículo automotor Jetta color rojo sin poderse observar las placas, luego se ven a dos uniformados, que llevan detenida a otra persona, que viste una cazadora tipo militar, camisa blanca, a rayas, pantalón de mezclilla, al cual introducen a una oficina y lo sientan frente a un escritorio, donde se le interroga, el referido detenido manifiesta llamarse Luis Martínez Cristóbal, de 26 años, y ser originario de México, continúa con el diálogo siguiente:

> "Policía: Le cuestionan de nueva cuenta si es originario de México o de Morelia?
> L.M.C: De México.
> Policía: Que está haciendo aquí, trabaja? En qué?
> L.M.C: Busco personas para "RC" Representantes de casilla para Partido Nueva Alianza.
> Policía: Les estaba pagando algo?
> L.M.C: No, porque no firmamos ningún contrato, ni tienen hora de entrada ni nada, como cualquier trabajador ordinario.
> Policía: Les estaba pagando algo?
> L.M.C: No, les estábamos dando un apoyo
> Policía: De cuánto era el apoyo que les estabas dando?
> L.M.C.: $300.00 trescientos pesos.
> Policía: audio inaudible.
> L.M.C.: Solamente me pidieron que si les podía echar la mano.
> Policía: A ti cuánto te pagaban?
> L.M.C.: Yo soy profesor
> Policía: cuanto te pagaban por hacer este trabajo?
> L.M.C.: Pues lo de mi salario de profesor, yo gano $2,300.00 a la quincena
> Policía: Quién te lo pagaba, para venir a trabajar aquí?
> L.M.C: Pues la comisión
> Policía: Pero personalmente quien te pagó a ti?
> L.M.C.: Es una comisión por parte del Sindicato de Trabajadores de la Educación.
> Posteriormente lo revisan de sus pertenencias y sacan de entre sus ropas diversos objetos, tales como una hoja de papel de elecciones de diputados local en Pátzcuaro, Michoacán, así como dinero. De nueva cuenta lo cuestionan.
> Policía: Tu nombre?
> L.M.C. Luis Martínez Cristóbal
> Policía: edad?
> L.M.C. 26 años
> Policía: Originario?
> L.M.C. México D.F.

> Policía: Realiza un conteo del dinero, haciendo mención que cuenta con la suma de $900.00 novecientos pesos y anota las pertenencias de Luis Martínez Cristóbal.
> Policía: Domicilio?
> L.M.C.: calle 30, número 85, audio ilegible.
> Policía: Saca de un sobre 2, 4, 8, 10, 14… $1,400.00 mil cuatrocientos pesos.
> Policía: Ocupación?
> L.M.C.: Profesor de educación secundaria
> Policía: Cuenta el dinero, anotando las pertenencias de Luis Martínez Cristóbal
> Policía: audio inaudible…
> L.M.C.: Hay una comisión por parte del SNTE para venir a tratar de juntar gente para representante de casilla para este 11 once de noviembre.
> Posteriormente se observa otra imagen, de dos personas del sexo masculino, así como 2 personas del sexo femenino, en la misma oficina.
> Se le pregunta a la persona del sexo masculino la cual no refiere su nombre ni apellidos, pero viste un suéter de color rojo, que cuál es su función aquí?
> A lo que responde él y yo somos "RC" del Partido Nueva Alianza, él trae su nombramiento y el mío se quedó en la casa.
> Policía: Y no se presentaron ahí?
> Persona del Sexo Masculino no identificada: Sí

En este momento se interrumpe el interrogatorio que se describía y aparece una imagen diversa, de una camioneta gris con franjas de color negras y se escucha lo siguiente:

> Camarógrafo: Ahorita (sic) vamos a hacer el inventario de la camioneta el día 12 de noviembre a las 2:37 am.
> Camarógrafo: ahí vemos que trae algunos documentos, papeleo, trae algunas carpetas, por ahí trae el logo del IEM, nombramientos, firmas, otro logotipo del IEM, un papeleo electoral, una tarjeta de circulación, un papeleo del IEM.
> Camarógrafo: Esta persona se le detuvo en la casilla del Kinder de la calle Progreso, ya se encuentra en la comandancia.
> Toman la camioneta gris donde se aprecian franjas de color negro en los costados, se pide que iluminen las placas, siendo estas MU-69-761,
> Camarógrafo: al parecer aquí dormían, vivían en la camioneta, vamos a revisar los papeles para ver quien.. audio inaudible.

De nueva cuenta, se puede observar a la persona del sexo masculino que dijo llamarse Luis Martínez Cristóbal, sentado en el interior de una oficina, quien es

cuestionado por otra persona del sexo masculino, la cual no se aprecia en el video:

Policía: Con quién más estas relacionado?
L.M.C.: A qué te refieres con relacionado?
Policía: Con quién tienes contactos ahí en Tingambato
L.M.C: Yo nada más conozco…
Policía: La maestra Patricia?
L.M.C.: Bueno sí, a ella la conozco desde hace 15 días y al Representante del Partido ante el IEM, al señor Ramiro…audio inaudible.. del Partido Nueva Alianza,
Policía: Y al Representante?
Policía: Pero sí conoces a la maestra Patricia Ruiz?
L.M.C.: A la maestra Patricia Ruiz sí
Policía: Ramiro… audio inaudible el que me diste ahorita?
L.M.C.: Sí, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Municipio de Tingambato
Policía: Pero tú dices que reclutabas a personas para que fueran representantes ante el IEM
L.M.C: Un primer acercamiento sé, yo quiero que alguien me apoye no va a ser de la noche a la mañana tengo que platicar con la persona.
Policía: Con cuánto los apoyaste ahí?
L.M.C.: No, yo no los apoyaba se les dio un apoyo de $300.00 trescientos pesos, fue todo el día cumplieron la cantidad de tiempo que se necesitó en la elección desde temprano hasta mas de 12 horas estuvieron ahí.
L.M.C. audio inaudible.
Policía: Es hija de Ramiro X
L.M.C.: No, es una persona civil que le pedimos su apoyo, si nos podía apoyar como "RC" y aceptó… audio inaudible… están registrados, firmados por el secretario del IEM están autorizados.
Policía: Pero sí te relacionas con ellos?
L.M.C.: En qué sentido? Para que ellos pudieran apoyarnos no fue de la noche a la mañana, les pedimos su apoyo, les dijimos las propuestas del partido, decidieron apoyarme al último algunos que habían dicho que nos querían apoyar, pero al último no quisieron y no se les presionó
Policía: Pero en qué sentido venías tú? Para que nos representaras
L.M.C.: Como un Partido Político, para qué representa una persona un partido político en la votación? No será para pelear a golpes, sino será para proteger el voto que las personas vayan a favor de ese partido, es todo.
Audio inaudible… pues son los que vienen en la lista… son de Tingambato… audio inaudible… pues si lo encuentran que me lo presenten porque yo no lo conozco yo aquí llegue sólo se puede constatar que llegué como representante del Partido Nueva Alianza aquí en Tingambato y le pregunté con quien podía dirigirme para poder conseguir gente que nos apoyaran para ese día para que protegiera el voto y fue así como tratamos de encontrar gente.

> Policía. Pero por qué precisamente el mismo día?
> L.M.C.: No, por qué dice que el mismo día?
> Policía: Porqué el mismo día andar buscando gente?
> L.M.C: No, llevo aquí cerca de un mes, no fue de la noche a la mañana, no es fácil platicar con una persona y presentarle un argumento y que quiera participar como representante de partido.
> Policía: Tiene gente conocida del Partido del PRI o del PAN?
> L.M.C.: No, aquí no, bueno en ningún lado
> Por último se ve una imagen de una persona del sexo masculino a quien se le pregunta que cómo se llama? Quien responde que Benjamín Cázares y le preguntan que qué les va a reportar… y se pierde la imagen."

Como fácilmente se advierte, el indicio que deriva de esta probanza, en todo caso, es el de que Luis Martínez Cristóbal, quien se encontraba sujeto a un interrogatorio manifestó ser originario de México, Distrito Federal, y radicar en aquella ciudad, ser maestro de educación secundaria y miembro de Sindicato de Trabajadores de la Educación, en el cual se creó una comisión que tenía como objeto que sus miembros vinieran a esta entidad a tratar de reunir personas que representaran en las casillas a Nueva Alianza, Partido Político Nacional, mediante apoyos de trescientos pesos, lo que muestra que se trata de un activista político del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de Nueva Alianza.

Por su parte, de las copias certificadas de la averiguación previa número 53/2007-FEDE, instruida en contra de Luis Martínez Cristóbal, por delito electoral cometido en agravio de la sociedad, misma que es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16, fracción III 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de documentales públicas relativas a actuaciones levantadas por una autoridad en uso de sus atribuciones, se infiere la siguiente declaración de Luis Martínez Cristóbal:

"DECLARACION DEL INDICIADO LUIS MARTÍNEZ CRISTÓBAL. Siendo las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, del día 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete; refiero que en relación a la denuncia penal presentada por las personas de nombre Alberto Vargas Rueda y Alejandro Santoyo Altamirano, en mi contra por supuestos delitos Electorales, debo decir que en primer lugar yo no veo una denuncia lo que veo es mas bien una narración de hechos, por lo que en relación a lo que manifiestan estas personas debo decir que efectivamente así sucedieron los hechos, ya que yo me encontraban en la población de Tingambato, Michoacán, recogiendo las actas de escrutinio y cómputo del partido Nueva Alianza toda vez que yo estoy apoyando dicho partido, como ciudadano que está interesado en el proyecto educativo, pero no tengo ningún cargo dentro del partido, por lo que debo decir que a cada representante de casilla conocido como "RC" por parte del partido Nueva Alianza como en cualquier otro partido se le apoyó con una cantidad de $300.00 trescientos pesos, a los "RG" por parte del partido Nueva Alianza como en cualquier otro partido ya citado, y que solamente son tres (sic) se les apoyó con una cantidad de $500.00 quinientos pesos, por gastos de movilidad y andarse trasladando, por lo que al final del conteo yo estaba encargado de recibir las actas de cada representante de casilla, y esas actas yo las iba a juntar y llevarlas a Pátzcuaro, Michoacán, por lo que debido a la hora de que empezaron a repartir los resultados es que me vi en la necesidad de apoyar a los "RG" representantes generales, e ir directamente a las casillas, Ramiro Ramírez Luz, Juan Carlos X, y Sergio X, por lo que debo decir que en el municipio de Tingambato, existen 16 casillas y había dos representantes de casilla, por lo que cuando estaba recogiendo las actas de escrutinio y cómputo en el jardín de niños "Niño Artillero" es que me interceptaron un grupo de personas del sexo masculino siendo unas quince, por lo que esto fue en los primeros minutos del día 12 de noviembre del año en curso, posiblemente a las 00:30 horas ya que no traía reloj, por lo que me subieron a una camioneta y me dijeron que si cooperaba y decía la verdad no me iban a hacer nada y recorrimos una distancia hasta llegar al lugar conocido como "Cruz Blanca" y en el transcurso del camino me hacían preguntas inducidas a que yo les dijera si había comprado votos, desmintiéndole diciéndoles que yo solamente les había repartido recurso económico a los representantes de casilla de mi partido, por lo que ya en el lugar conocido como "Cruz Blanca" es que ya estaban más vehículos esperándonos, lugar en donde había unas cuarenta personas y fue que al poco tiempo es que llegaron elementos de la policía municipal los cuales me esposaron y me pusieron boca abajo y me trasladaron a la cárcel municipal de la población de Tingambato, lugar donde me entrevistó el primer comandante de apodo "Pantera" quien trataba de saber que andaba haciendo en el municipio,

> por lo que yo argumentaba que acababa de llegar pero ya tenía mínimo tres semanas de estar en el lugar, por lo que después es que metieron mis pertenencias en una bolsa y sin haber una parte acusadora y sin dejarme hacer una llamada telefónica, es que me metieron a la celda, por lo que debo decir que yo me eché un compromiso de buscar a personas que los representara el día de las elecciones en las casillas por mi partido y lógico es pensar que no se iban a conseguir de la noche a la mañana y tuve que hacer labor de convencimiento ya que no era un contrato, por lo que luego llegó el Síndico Municipal siendo las 02:30 horas y fue que esta persona ya fue más directo en cuanto a su entrevista y fue que me dijeron que porque andaba comprando votos y repartiendo dinero, a lo que les respondía que era apoyo para los representantes de casilla, y que era la cantidad de $300.00 trescientos pesos, argumentaban de una lista que me habían encontrado una lista con nombre de personas que supuestamente les había comprado el voto, a lo que le expliqué que eran la lista de los representantes de casilla y representantes generales, por lo que en relación a la lista nominal que se me pone a la vista debo decir que yo estaba apoyando con el candidato por el partido Nueva Alianza por el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán y a todos los partidos se les da una lista nominal por el Instituto Electoral de Michoacán, asimismo las actas de cómputo y escrutinio, así como de apertura de las casillas y cierres de las mismas estas son las que se le entrega a cada uno de los representantes de casilla, por lo que en toda documentación que me fue asegurada no existe nada que no sea ilícito ya que todo está ilegal, siendo todo lo que deseo manifestar.-

De la anterior declaración es dable inferir a nivel de fuerte indicio, por cuanto se relaciona con los hechos que se observan en el video, que Luis Martínez Cristóbal, días antes y el de la propia jornada electoral, se encontraba en la población de Tingambato, Michoacán, por comisión del Partido Nueva Alianza, con el objeto de entregar apoyos a cada representante de casilla de ese partido, en cantidad de trescientos y quinientos pesos, por gastos de movilidad, que al final del conteo estaba encargado de recibir las actas de cada representante de casilla, para llevarlas a Pátzcuaro, Michoacán, que cuando estaba recogiendo las actas de escrutinio y cómputo en el jardín de niños **"Niño Artillero"**, que corresponde al lugar en el que se instalaron las casillas 1995

básica y contigua, le interceptaron un grupo de personas quienes le imputaron que durante la jornada electoral efectuó compra de votos, y que le habían encontrado una lista con el nombre de personas que supuestamente les había comprado el voto, a quienes explicó que era la lista de los representantes de casilla y representantes generales de Nueva Alianza, que en relación con una lista nominal de electores que se le encontró, dijo que ello obedecía al hecho de que estaba apoyando al candidato a diputado por el partido Nueva Alianza por el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán y a todos los partidos se les da una lista nominal por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que respecta a las diversas actas de escrutinio y cómputo, así como de apertura y cierre de casillas señaló que se trataba de las que se entregan a cada uno de los representantes de casilla.

Ahora bien, existen en autos las declaraciones de diversas personas ante el agente de ministerio público investigador de esa causa criminal, las cuales se transcriben a continuación:

> "RATIFICACION DE ESCRITO Y DECLARACIÓN MINISTERIAL REALIZADA POR JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ.- Siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, manifiesto que me desempeño como sindico municipal en la población de Tingambato, Michoacán… siendo aproximadamente la 1:00 horas es que fui informado… que se había detenido a una persona que le había reportado vía telefónica que en un Kinder denominado "Niño Artillero" de la población de Tingambato, se encontraba una persona efectuando pagos económicos a ciertas personas por lo de las elecciones que se habían dado, sin decirme más… nos llamó por parte del Agente del Ministerio Público de la Agencia Séptima y nos pregunta que si tenemos detenida a esta persona de nombre Luis Martínez Cristóbal, era quien estaba realizando pagos económicos y según dicho de personas que estaban presentes manifestaron que dichos pagos los realizaban por concepto de prestarse a votar a favor del partido de la Nueva Alianza en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional y

Partido Acción Nacional… desde ese momento nos empezaron a presionar para que soltara a esta persona de nombre Luis Martínez Cristóbal, a quienes le dije que no era posible porque no estaba en mis atribuciones y que era auxiliar únicamente del ministerio público por lo que me presionaban para que yo le diera la libertad a esta persona ya que no era un delito grave y que si no lo hacía iban a llamar a la gente para bloquear la presidencia y por el contrario otro grupo de personas militantes del Partido de la Revolución Democrática, solicitaban que se hiciera el trabajo que corresponde… debo decir que yo interrogué a esta persona detenida quien me comentó que el estaba haciendo el trabajo de coordinar a los coordinadores de campaña de su partido Nueva Alianza y que el estaba recibiendo un salario por parte de dicha comisión del magisterio sin referirse específicamente a quien, y que efectivamente estaba realizando los pagos por la cantidad de $300.00 a estas personas que el mismo coordinaba".

"DECLARACION MINISTERIAL DE JOEL GUTIÉRREZ MALPICA.- Que siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos, del día 12 doce de noviembre del año 2007 dos mil siete, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador. Manifestando que … recibí una llamada anónima a la comandancia de la policía donde se nos decía que en la casilla del barrio segundo específicamente en el Kinder "Niño Artillero" una persona del sexo masculino había sustraído documentos electorales… había unas 35 a 40 personas, los cuales estaban dialogando con esta persona del sexo masculino el cual ahora se que responde al nombre de Luis Martínez Cristóbal, de 26 años de edad, el cual le preguntaban de donde era y que era lo que estaba haciendo en la casilla, diciendo esta persona que el era representante del partido de "Nueva Alianza" el cual le había pagado la cantidad de $300.00 trescientos pesos, a 32 personas que participaron como representante de casilla por el partido "Nueva Alianza" por lo que las personas que estaban ahí lo acusaban de que había pagado personas para que votaran por el PRI y por el PAN, por lo que se procedió a trasladar a esta persona de nombre Luís Martínez Cristóbal a la comandancia donde se puso a disposición del síndico municipal Jesús Salvador González, por lo que las personas que acusaban a Luis Martínez Cristóbal, no pude identificarlas ya que estaban muy caldeados los ánimos pero decían que desde hacía ocho días habían visto a esta persona que andaban en Tingambato, Michoacán, por lo que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de puesta a disposición dirigido al síndico municipal de Tingambato, Michoacán, Jesús Salvador González".

"DECLARACIÓN MINISTERIAL DE ALBERTO VARGAS RUEDA: de fecha 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, suscrita ante el Agente Tercero del Ministerio Público.- Manifiesta que… todos los que participabamos en la

campaña para cuidar las casillas y que no se arrimara ninguna gente sospechosa o que no fuera de Tingambato, por lo que es el caso que el día de hoy es que siendo las 00:20 cero horas veinte minutos es que estaba por fuera de la casilla que se ubica en la calle Niño Artillero como a 100 metros de las casillas, estaba con José Fredy Orozco Salmerón; que las casillas ya habían cerrado, por lo que solamente estaban esperando resultados, por lo que se sacaron los resultados y fue que una persona que estaba en la casilla de nombre Vianca Gudiño X, salió de las casillas dirigiéndose hacía estas dos personas que habían llegado es decir al hombre y la mujer sobrina de la maestra Patricia X, por lo que les habló muy amablemente como si las hubiera conocido y fue que ellos le dijeron "Ya" y la señora Vianca, les dijo que "Ya estuvo" … le dijimos cuanto tiempo tenían radicando en Tingambato y dijo que ocho días, y que el si traía apoyos económicos para la gente que lo apoyara y le dijimos que qué cantidad y este dijo que tres mil pesos, por lo que nos dijo que lo habían mandado para fortalece más su partido en la población de Tingambato, sin especificar a cambio de que entregaba esos apoyos económicos, por lo que se le dijo que si tenía más cómplices o estaba involucrado con más personas de Tingambato, y fue que nos dijo que si tenía mas gente y que con los que andaba el era la maestra Patricia X, y una persona que conocía con el apodo de "el colega", por lo que ellos lo estaban apoyando en buscar más gente, por lo que a mi dieron instrucciones en específico la persona que conozco como "Charly"…".

"DECLARACION MINISTERIAL DE RAMIRO AGUILERA ZARCO.- Que el día 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, ante el Agente Tercero del Ministerio Público manifestó que es taxista y que hace 22 días es que se me ordenó por medio de la base de taxi a la cual pertenezco en la población donde vivo eran aproximadamente las 12:00 horas y fue que se me dijo que fuera a la casa del señor Antonio Gudiño, quien vive en la calle Aldama sin recordar el número del barrio segundo donde recogí a dos maestros los cuales son desconocidos por que no son del pueblo, y digo que son maestros porque ellos se decían maestros y me dijeron que los llevara a casa de la maestra Patricia Ruiz, la cual vive en el barrio cuarto de Tingambato, en la calle Madero, sin recordar el número, por lo que ella se subió al taxi y nos fuimos a la casa de una hermana de ella donde recogieron la primer credencial a una sobrina y fue que yo vi por que se entregó en la calle y ellos me dijeron que andaban recogiendo las credenciales por que iban a estar en casilla, por lo que desconozco por que me hayan comentado eso, por lo que de ahí es que me dijeron que los llevara a un lugar que se llamaba la Charandita, a recoger otra credencial a una muchacha que no se, por lo que fueron dos credenciales las que se recogieron, por lo que de ahí es que me dijeron que los llevara al centro".

"DECLARACION MINISTERIAL DE FRANCISCO CERAS DOMINGO.- Que el día 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, ante el Agente Tercero del Ministerio Público manifestó que el día 11 once de los corrientes, es que siendo las 9:00 horas, es que yo iba por el camino a mi domicilio en la calle Vicario, y fue que me abordó una persona del sexo masculino quien me dijo que si no quería una feria porque apoyara al Partido Acción Nacional, por lo que le dijo que le daba $300.00 trescientos pesos, por lo que esta persona que me ofrecía el dinero no lo conozco es como de 1.80 metros de estatura, complexión obesa, tez morena, de aproximadamente 30 años o más, que no usaba bigote, y que yo le dije que no, por lo que seguí mi camino y hasta ahí, manifestando que yo soy perredista y nunca voy a cambiar".

"FE MINISTERIAL DE DOCUMENTOS. Siendo las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, del día 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, se dio vista con los siguientes documentos: Compendio de Leyes Electorales del Estado de Michoacán, Listas Nominales de Electores definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, de la entidad 16, distrito local 15, municipio 091 Tingambato, sección 2001 E1, copias sobre "Programa de Defensa Jurídica", Copias sobre "Delitos Electorales", una guía de Representantes ante Consejos Distritales y/o Municipales del IEE; hojas con diversos apuntes a mano escrita, dos hojas de incidentes del proceso electoral ordinario 2007; seis actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales correspondientes a la sección 1916; tres actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de diputados de mayoría relativa; tres actas para Ayuntamientos; y tres actas para gobernador, correspondientes a la sección 1996; seis actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de para diputados y gobernador y ayuntamientos correspondientes a la sección 1996, dos actas de la jornada Electoral correspondientes a la sección 1196, varios formatos de recibos en blanco y otros llenos así como formatos de nombramientos en blanco y otros llenos así como formatos de nombramientos en blanco".

DECLARACION MINISTERIAL DE RAMIRO ROMAN ZARCO, rendida siendo las 19:10 horas, del día 21 veintiuno de noviembre del 2007 dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Especial en Delitos Electorales, quien refirió que hace aproximadamente 2 dos años, era vecino de Delfino Hernández Orchaga y José Alberto Hernández Rojas, quienes son padre e hijo respectivamente, para lo cual nos saludábamos como conocidos cuando nos veíamos, posteriormente me cambié al domicilio citado en mis generales y resulta que José Alberto Hernández, en los comicios pasados se inscribió como candidato a Síndico por la planilla común PRI-PAN, de

> Tingambato, Michoacán, y 15 días antes del 11 once de noviembre del año en curso, fecha en que se llevarían a cabo las elecciones, caminaba con mi esposa María del Carmen Morales Oros, sobre la carretera federal, salida de Tingambato y rumbo a Uruapan, Michoacán, señalando para esto que Delfino Hernández, cuenta con un restaurante de carnitas de cerdo, en la salida de nuestra población, por lo que al ir caminando fue que me llamó por mi nombre y al acercarme a él, me preguntó que si no quería un carro, a lo que yo le contesté que no, y el me insistió y yo me estuve negando, pero para esto me dijo que me daba el carro diciéndome que era uno de la marca caribe, que el tiene, pero ya muy usado, esto a cambio de que le diera la credencia de mi esposa y la mía, así mismo me dijo que le consiguiera más credenciales, sin decirme cuantas, lo anterior, a efecto de que votáramos por su hijo José Alberto, a lo que yo en todo momento me negué, y también me dijo que me invitaba a comer a su restaurante ese día y tampoco acepté comer aunque incluso me sirvió comida, pero yo no acepté.
>
> A continuación se lleva a cabo el desahogo de:Inspección ocular de fecha 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete, en punto de las 01:05 una horas con cinco minutos, realizada al vehículo automotor marca Ford, placas MU69761, tipo Pick up, color azul gris, modelo 1991, donde se advierte en su interior papelería varía del Instituto Electoral de Michoacán".

Los mínimos indicios que se pudieran tomar de las declaraciones y actuaciones referidas, adminiculadas con el contenido del video casete y las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1995 Básica y Contigua 1, no alcanzan el valor de convicción pleno de los hechos que refiere el actor como irregularidades graves acontecidas en el ámbito de dichos centros de votación, identificados en los puntos dos y tres de la síntesis de este estudio, consistentes en que Luis Martínez Cristóbal tenía en su poder las originales de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 1995 Básica y 1995 Contigua 1, con resultados diferentes, es decir en lugar de ciento cincuenta y seis (156) votos para el Partido Revolucionario Institucional, tenía solo cincuenta y seis (56) y en el recuadro de candidato común en ambas actas de

escrutinio y cómputo de las citadas casillas se anotó cero y los votos nulos eran la cantidad de catorce (14) votos nulos en cada una de ellas; así como que en la casilla 1995 básica aparecieron en forma ilegal 16 votos a favor del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, que afirma seguramente corresponden a la sustracción de 20 boletas electorales que hizo de los paquetes electorales la presidenta de la mesa directiva de esta casilla Laura Villanueva Ponce, mismas que entregó a Luis Martínez Cristóbal, para que las cruzara por cualquiera de los referidos institutos políticos, se las diera a sus representantes, para que éstos a su vez los computaran durante el escrutinio y cómputo; por el contrario la fe ministerial de los documentos que se aseguraron en la detención del referido activista político, muestra que las actas que se le encontraron se relacionaban con las casillas de la sección 1996, como se puede corroborar de las copias certificadas que obran a folios del 77 al 89 de la propia averiguación.

Dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no procede declarar la nulidad de las casillas 1995 básica y Contigua 1, al no probarse la existencia de los hechos relativos.

En cambio, la lectura detenida y cuidadosa del juicio de inconformidad, lleva a considerar a este órgano jurisdiccional que, entre otras cosas, el actor aduce que hubo manipulación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1995 básica y contigua, hecho que se advierte en observancia de la jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 182 y

183, del Compendio de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación, en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intensión del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el legislador, pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

En la medida que se precisará, es fundada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 1995 Contigua 1, porque en la misma se advierte una alteración evidente de las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, dados los planteamientos del actor en el sentido de que se manipularon las actas de escrutinio de estas casillas, este Tribunal Electoral procedió a cotejar el original de esas actas con las correspondientes copias que se entregaron a los representantes de los partidos políticos, sin que se advierta alteración o modificación alguna en las correspondientes a la casilla 1995 básica (folios 78 y 249); en cambio, es evidente que el acta de escrutinio y cómputo original de la casilla 1995 Contigua 1 (folio 80), no es igual a la copia de reflejo que aportó la coalición actora al expediente (folio 248), puesto que, existen palpables diferencias entre una y otra,

como se puede apreciar en las imágenes que para tal efecto a continuación se insertan:

1. Imagen del acta de escrutinio y cómputo que como original remitió el Instituto Electoral de Michoacán (folio 248).

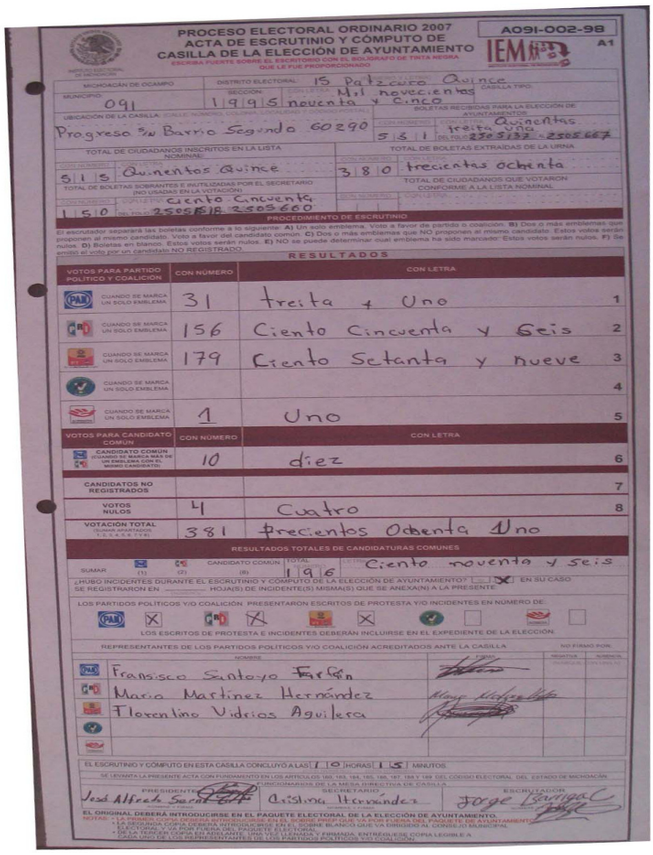

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
A091-002-98 A1

MICHOACÁN DE OCAMPO | DISTRITO ELECTORAL: 15 Patzcuro Quince | CASILLA TIPO:
MUNICIPIO: 091 | SECCIÓN: 1995 mil novecientas noventa y cinco
UBICACIÓN DE LA CASILLA: Progreso S/N Barrio Segundo 60290
BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS: treita Quinentas 3151 DEL FOLIO 2505132 AL 2505667
TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL: 515 Quinentos Quince
TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: 380 trecientas ochenta
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN): 1510 DEL FOLIO 2505618 AL 2505660 Ciento Cincuenta
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO

El escrutador separará las boletas conforme a lo siguiente: **A)** Un solo emblema. Voto a favor de partido o coalición. **B)** Dos o más emblemas que proponen al mismo candidato. Voto a favor del candidato común. **C)** Dos o más emblemas que NO proponen al mismo candidato. Estos votos serán nulos. **D)** Boletas en blanco. Estos votos serán nulos. **E)** NO se puede determinar cual emblema ha sido marcado. Estos votos serán nulos. **F)** Se emitió el voto por un candidato NO REGISTRADO.

RESULTADOS

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	
PAN — CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	31	treita y Uno	1
PRD — CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	156	Ciento Cincuenta y Seis	2
PRI — CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	179	Ciento Setanta y nueve	3
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA			4
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	1	Uno	5
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**	
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	10	diez	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			7
VOTOS NULOS	4	Cuatro	8
VOTACIÓN TOTAL (VER CASILLA TIPO)	381	trecientos Ochenta Uno	

RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES

SUMAR (1) (2) (8) CANDIDATO COMÚN TOTAL 196 Ciento noventa y seis

¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO? [ ] NO [X] EN SU CASO SE REGISTRARON EN ____ HOJA(S) DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN PRESENTARON ESCRITOS DE PROTESTA Y/O INCIDENTES EN NÚMERO DE: ____

LOS ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES DEBERÁN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN ACREDITADOS ANTE LA CASILLA

	NOMBRE	FIRMA	NO FIRMO POR: NEGATIVA	NO FIRMO POR: AUSENCIA
PAN	Fransisco Santoyo Farfán			
PRD	Maria Martinez Hernández			
PRI	Florentino Vidrias Aguilera			

EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN ESTA CASILLA CONCLUYÓ A LAS 7 10 HORAS 1 5 MINUTOS.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 180, 183, 184, 185, 186, 187, 188 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR
José Alfredo Sandoval	Cristina Hernandez	Jorge Zamora C

EL ORIGINAL DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
NOTAS: • LA PRESENTE COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE PREPARADO PARA TAL FIN FUERA DEL PAQUETE DE AYUNTAMIENTO. • EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL SOBRE BLANCO QUE LA ENTREGUE AL CONSEJO MUNICIPAL. • DE LA TENER COPIA EN ADICIÓN, UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTREGUESE COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NOTIFICADOS.

2.- Imagen de la copia del acta de la casilla 1995 contigua 1, que exhibe el partido actor (folio 80).

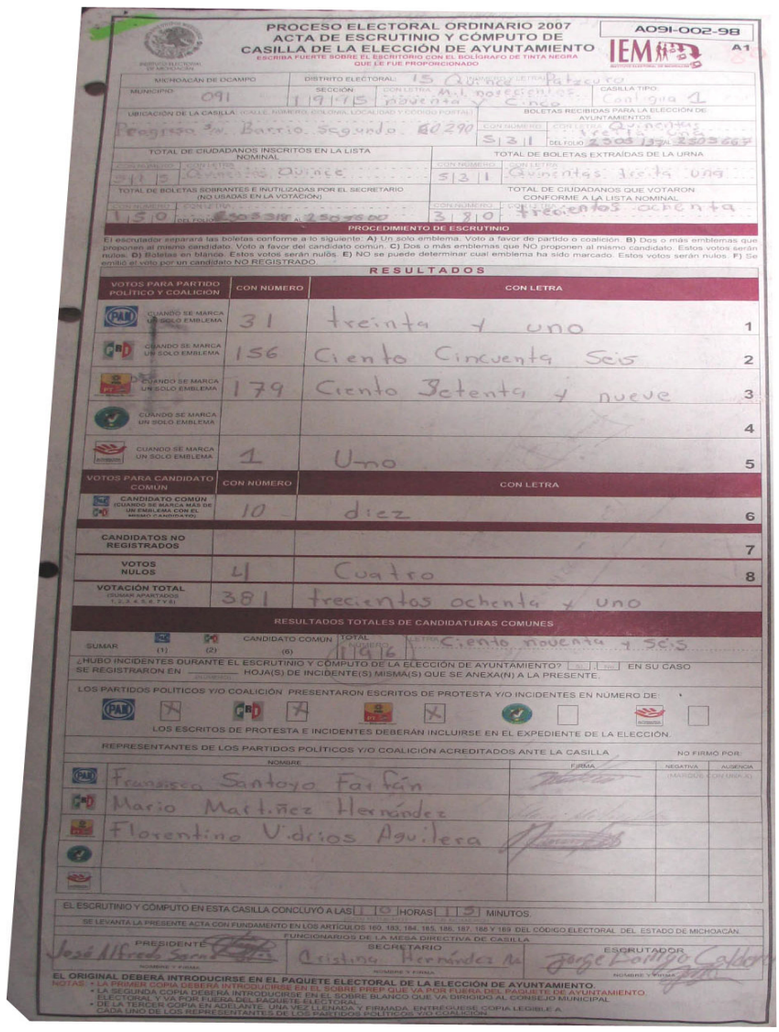

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE
CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
ESCRIBA FUERTE SOBRE EL ESCRITORIO CON EL BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA QUE LE FUE PROPORCIONADO

AO91-002-98 A1

MICHOACÁN DE OCAMPO | DISTRITO ELECTORAL: 15 Quinto | CON LETRA: Patzcuaro
MUNICIPIO: 091 | SECCIÓN: 1995 | CON LETRA: Mil novecientos noventa y cinco | CASILLA TIPO: Contigua 1
UBICACIÓN DE LA CASILLA: (CALLE, NÚMERO, COLONIA, LOCALIDAD Y CÓDIGO POSTAL): Peagrigo S/n. Barrio Segundo 60290
BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS: CON NÚMERO: 531 | CON LETRA: Quinientas treinta y una | DEL FOLIO 2505338 AL 2505667

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL: CON NÚMERO: 531 | CON LETRA: Quinientos Quince
TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: CON NÚMERO: 531 | CON LETRA: Quinientas treinta una
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN): CON NÚMERO: 150 | CON LETRA: Ciento cincuenta | DEL FOLIO 2505338 AL 2505487
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: CON NÚMERO: 381 | CON LETRA: Trescientos ochenta

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO

El escrutador separará las boletas conforme a lo siguiente: **A)** Un solo emblema. Voto a favor de partido o coalición. **B)** Dos o más emblemas que proponen al mismo candidato. Voto a favor del candidato común. **C)** Dos o más emblemas que NO proponen al mismo candidato. Estos votos serán nulos. **D)** Boletas en blanco. Estos votos serán nulos. **E)** NO se puede determinar cual emblema ha sido marcado. Estos votos serán nulos. **F)** Se emitió el voto por un candidato NO REGISTRADO.

RESULTADOS

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	31	treinta y uno	1
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	156	Ciento Cincuenta Seis	2
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	179	Ciento Setenta y nueve	3
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA			4
CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA	1	Uno	5
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**	
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	10	diez	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			7
VOTOS NULOS	4	Cuatro	8
VOTACIÓN TOTAL (SUMAR APARTADOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7)	381	trecientos ochenta y uno	

RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES

SUMAR (1) + (2) = (6) CANDIDATO COMÚN TOTAL: NÚMERO: 1996 | LETRA: Ciento noventa y seis

¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO? SÍ NO EN SU CASO SE REGISTRARON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN PRESENTARON ESCRITOS DE PROTESTA Y/O INCIDENTES EN NÚMERO DE:

LOS ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES DEBERÁN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN ACREDITADOS ANTE LA CASILLA — NO FIRMÓ POR:

NOMBRE	FIRMA	NEGATIVA (MARQUE CON UNA X)	AUSENCIA
Francisco Santoyo Farfán			
Mario Martínez Hernández			
Florentino Vidrios Aguilera			

EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN ESTA CASILLA CONCLUYÓ A LAS [ ] HORAS [ ] MINUTOS.
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 183, 184, 185, 186, 187, 188 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE: José Alfredo Serna — NOMBRE Y FIRMA
SECRETARIO: Cristina Hernández M. — NOMBRE Y FIRMA
ESCRUTADOR: Jorge Portugal Gallardo — NOMBRE Y FIRMA

EL ORIGINAL DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
NOTAS: • LA PRIMER COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE PREP QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE DE AYUNTAMIENTO.
• LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE BLANCO QUE VA DIRIGIDO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y VA POR DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL.
• DE LA TERCER COPIA EN ADELANTE, UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTRÉGUESE COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN.

En esas circunstancias, es evidente que en la casilla 1995 Contigua 1, queda demostrado que por alguna razón se sustituyó el acta de escrutinio y cómputo original por otra manipulada, no obstante que la primera está configurada especialmente para que contenga los datos que reflejen el procedimiento seguido en el desarrollo de la jornada electoral, y a su vez, del paquete electoral.

Ciertamente, en el contenido de las actas tienen interés directo los representantes de los partidos políticos en la casilla, por lo cual resulta razonable que se les proporcionen copias de las actas para sus propios archivos, lo cual constituye, a la vez,

una garantía de que el documento original no será cambiado o alterado, o bien, que los cambios o alteraciones que sufra podrán ser acreditados con mayor facilidad.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la naturaleza y circunstancias de la jornada electoral y de la integración de las mesas directivas de casilla no permiten elaborar una multiplicidad de originales y suscribir autógrafamente cada ejemplar, además que resultaría contraproducente obligar a sus miembros a llenar más de un formato de cada acta, tanto por el tiempo que emplearían en hacerlo ante las necesidades apremiantes de éste, como, fundamentalmente, porque daría lugar a que resultaran documentos con datos distintos, como producto de los errores que se pudieran cometer al copiar manualmente los datos de la primera acta en las subsecuentes, con lo cual se contribuiría a crear incertidumbre, cuando la finalidad de estos documentos consiste en contribuir a la mayor certeza.

Ante esto, lo procedente es elaborar el acta original y, simultáneamente, deben reproducirse copias al carbón de dicho documento, de tal manera que al llenar los datos e imprimir la firma en la primera, queden consignados también en las copias, las cuales se entregan a los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior tiene un gran sustento racional, porque la posible alteración de actas resulta de fácil demostración al colocarse debajo de los originales y en la misma posición, con lo cual se revelaría su falta de coincidencia exacta del sitio en que se encuentren los textos o firmas, además de que la

comparación se puede extender a las copias otorgadas a los demás partidos políticos, de manera que si la generalidad coincide con el original y alguna o más de alguna no coinciden, permite formar la convicción de la alteración de éstas últimas.

En el presente caso, se aprecian claras diferencias en esas actas, entre otras las que a continuación se destacan.

1. El apartado de identificación de distrito del acta original se asentó lo siguiente: “15 Pátzcuaro quince”, mientras que en el mismo apartado de la copia dice: “15 quince Pátzcuaro”.

2.- En el acta original el recuadro de especificación de tipo de casilla aparece en blanco, mientras que en la copia del partido dice “Contigua 1”

3.- En el rubro total de boletas extraídas de la urna se precisó: “380 trescientas ochenta”; mientras que en la copia aparece: “531 quinientas treinta y uno”.

4.- En el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en el original no aparece anotación alguna mientras que en la copia dice: “380 trescientos ochenta”.

5.- En el apartado de firmas correspondiente a la del escrutador en el original dice “Jorge Barriga C”, mientras que en la copia dice: “Jorge Barriga Calderón”.

Como se advierte, existen palpables diferencias entre el acta original y la que debe corresponder a su copia, circunstancia que por sí misma, constituye una irregularidad

grave porque pone en duda la veracidad de los datos asentados en el acta correspondiente al no coincidir el original con la copia en poder de los partidos políticos, lo cual afecta de manera cualitativa y determinante el resultado de la votación recibida, ante la falta de certeza de que en tales casillas hubiera imperado la legalidad y transparencia que se exigen para la validez de una elección, por lo que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1995 Contigua 1, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto por el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con la diversa fracción VI del mismo ordenamiento, procede modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, a efecto de que le sean restados los votos correspondientes a esta casilla, como se muestra a continuación:

No.	CASILLA	PAN	PRI	CMM	PVEM	ASD	marca dos partidos candidato común	NO REG.	nulos	total
1	1995 C1	31	156	179	0	1	10	0	4	381
	TOTAL	31	156	179	0	1	10	0	4	381

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo recompuesto se modifica en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO	TOTAL	CÓMPUTO

O COALICIÓN	REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	DE VOTOS QUE SE ANULAN	RECOMPUESTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	475	31	444
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,913	156	1,757
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2,515	179	2,336
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52	0	52
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	725	1	724
CANDIDATO COMÚN (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)	145	10	135
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	205	4	201
VOTACIÓN TOTAL	6,031	381	5,650
RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURAS COMUNES	2,533	197	2,336

En atención a que la modificación efectuada al cómputo municipal altera la posición de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que mediante una candidatura

común habían obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamientos en el municipio de Tingambato, Michoacán, con dos mil quinientos treinta y tres votos (2,533), ya que al restárseles los ciento noventa y siete votos (197) anulados les quedarían dos mil trescientos treinta y seis votos (2,336), cuyo número de sufragios es igual a los que corresponderían a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", una vez hecha la recomposición, puesto que, en el cómputo municipal se le asignaron dos mil quinientos quince (2,515), cantidad que al restársele los ciento setenta y nueve votos (179) que se anularon, da como resultado la misma cifra de dos mil trescientos treinta y seis votos (2,336) que obtuvieron los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que se presenta un empate técnico en la elección del ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, celebrada el once de noviembre de dos mil siete.

Así las cosas, se declara un empate en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, entre la planilla de candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la candidatura propuesta por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", con un total de dos mil trescientos treinta y seis (2,336) votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos de la recomposición del cómputo del aludido Consejo Municipal Electoral, que por virtud de la anulación de la votación recibida en la casilla 1995 Contigua 1, realizó este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracciones XX y XXIX, del 111 al 113 y 117, en relación con el transitorio Sexto última reforma, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el artículos 196 incisos h) e i) del Código Electoral; 62 segundo párrafo y 65 último párrafo, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales, tomen los acuerdos y medidas que procedan para la verificación de una elección extraordinaria en el Municipio de Tingambato, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1995 Contigua 1.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán.

TERCERO. Se declara un empate en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, entre la planilla de candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la candidatura propuesta por la

Coalición “Por un Michoacán Mejor”, con un total de dos mil trescientos treinta y seis (2,336) votos para cada uno.

CUARTO. Procede la celebración de una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, así como las de asignación de regidores de representación proporcional expedidas el quince de noviembre de dos mil siete, por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales, tomen los acuerdos y medidas que procedan para la verificación de una elección extraordinaria en el Municipio de Tingambato, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, Al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando sendas copias certificadas de la presente sentencia, **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ	**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia, relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-008/2007, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1995 Contigua 1. SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán. TERCERO. Se declara un empate en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, entre la planilla de candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la candidatura propuesta por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", con un total de dos mil trescientos treinta y seis (2,336) votos para cada uno. CUARTO. Procede la celebración de una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán. QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, así como las de asignación de regidores de representación proporcional expedidas el quince de noviembre de dos mil siete, por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán. SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales, tomen los acuerdos y medidas que procedan para la verificación de una elección extraordinaria en el Municipio de Tingambato, Michoacán." la cual consta de ciento veinticuatro fojas incluida la presente. Conste. - - -